



**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL MEDIO AMBIENTE**

MANUAL DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE EL SALVADOR

Con la colaboración de la Fundación Salvadoreña de Derecho Ambiental
(FUNDASALDA)

SAN SALVADOR, 1999

1. INTRODUCCION AL SISTEMA JURIDICO

1.1 Estructura del Estado

El Salvador es un estado soberano, la soberanía reside en el pueblo, la cual la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de la Constitución de la República.

El Gobierno es republicano, democrático y representativo. Conforme a la Constitución, la estructura básica del Estado, está compuesta por Órganos y no por Poderes como era antes del año de 1983. En ese sentido, dichos órganos se ejercen independientemente dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, pero deben colaborar entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los Órganos fundamentales de acuerdo al artículo 86 de la Constitución son: El Legislativo, El Ejecutivo y El Judicial.

1.1.1 Órgano Legislativo

Este Órgano reside en la Asamblea Legislativa; ésta de acuerdo a la Constitución, se renueva cada tres años y sus miembros pueden ser reelectos. El período de sus funciones comienza el primero de mayo de su elección.

Entre las funciones de la Asamblea Legislativa de acuerdo al Art. 131 de la Constitución, encontramos la de decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias; decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias; ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con los otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación; decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios; aprobar las concesiones a que se refiere el Artículo 120 de esta Constitución; erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan de toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso- administrativa, agrarias y otras; nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones.

El proceso legislativo se puede describir como sigue:

- a) Presentación del Proyecto de Ley por algunas de las personas o instituciones que tienen iniciativa de ley, que pueden ser los diputados, el Presidente de la República por medio de sus ministros, la Corte Suprema de Justicia en materia relativa al Órgano Judicial y los Consejos Municipales en materia de impuestos municipales.
- b) Lectura del proyecto al Pleno Legislativo el cual la puede aprobar con dispensa del trámite o lo pasa para un estudio más detallado a una comisión

conformada por los mismos diputados, de acuerdo a la materia de que se trate.

- c) Dictamen de la Comisión: una vez estudiado el proyecto por la comisión, esta lo devuelve al pleno con un dictamen sea positivo o negativo.
- d) Discusión en el pleno de los diputados sobre el dictamen y contenido del proyecto.
- e) Votación: por mayoría simple o calificada los diputados aprueban o no el proyecto que les ha sido puesto a su consideración.
- f) Todo proyecto de ley que se apruebe debe de estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva del Órgano Legislativo, se guardará un ejemplar en la Asamblea y se envían dos al Presidente de la República.
- g) Cabe hacer la aclaración que lo que se ha mencionado con respecto a la formación de la ley, es válida igualmente para la interpretación, reforma o derogación de las leyes secundarias.

1.1.2 Órgano Ejecutivo

De acuerdo a nuestra Constitución, el Presidente y el Vicepresidente de la República, y los Ministros y Viceministros del Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.

El cargo dura 5 años sin reelección y comienza y termina el día primero de junio después de su elección.

Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, cada una estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros.

Habrá un Consejo de Ministros integrados por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quien haga sus veces.

Conforme al artículo 168 de la Constitución, son atribuciones, obligaciones y funciones del Presidente: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento; decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde, sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar; velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.

El proceso de formación de una ley según los artículos 135 y 136 de la Constitución, se concreta a lo siguiente:

El Proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa, se traslada a más tardar dentro de diez días al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando las razones

en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicará como ley.

En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría; y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considere inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la Corte decidiera que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

El término para la publicación de las leyes será de quince días. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

1.1.3 Órgano Judicial

La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. A éste le corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La Corte Suprema de Justicia, es parte del Órgano Judicial, esta compuesta en la actualidad por quince magistrados, los que son elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente.

Las funciones que de acuerdo al Artículo 182 de la Constitución tiene dicha Corte son:

Conocer de los procesos de amparo; vigilar que se administre pronta y cumplidamente la justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias; conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes; conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros; dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero o naturaleza.

El Órgano Judicial, es quien puede eventualmente intervenir en el proceso de formación de una ley, ya que cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considere inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la Corte decidiera que el

proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

1.2 Estructura Subnacional

1.2.1 Gobiernos Departamentales, Estatales o Autónomos

En el caso de El Salvador, solo existe el tipo de gobierno departamental. El territorio según la **Ley del Régimen Político**, se divide para su administración en catorce departamentos, treinta y nueve distritos y doscientos cincuenta y nueve municipios.

El gobierno de los departamentos será confiado a un gobernador que tiene su base legal en el Artículo 200 de la Constitución de la República; éstos no tienen tiempo fijo, pero en cualquier época que fueran nombrados, terminan sus funciones el día que concluye el período del Presidente de la República que los nombró.

Debemos aclarar que el cargo del gobernador, ha quedado relegado, ya que la mayor actividad la realizan los alcaldes, sin embargo a manera de ejemplo anotaremos las principales atribuciones que la Ley del Régimen Político en su artículo 32 le da a los referidos gobernadores:

Circular y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Poder Legislativo que se inserta en el período oficial;

Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del Departamento y al fomento de sus intereses materiales, en cuanto no alcancen sus facultades;

Procurar la construcción y sostenimiento de las obras públicas, ejerciendo inspección sobre ellas, a falta de un empleado especial, y procurar que se respeten y conserven en el uso a que están destinados, los bienes fiscales y nacionales de uso público;

Prestar a los funcionarios del orden judicial el auxilio que necesitaren para la ejecución de sus providencias, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en la administración de justicia, sin intervenir en ella;

Fomentar el establecimiento de asociaciones para el progreso de la ciencia, de la agricultura, de las artes y del comercio y darles las noticias que necesitaren.

1.2.2 Gobierno Municipal

Para el gobierno local, los Departamentos con base al Artículo 202 de la Constitución se dividen en Municipios que estarán regidos por concejos formados de un alcalde, un síndico y dos o más regidores cuyo número sea proporcional a la población.

Los municipios son autónomos, en lo técnico y en lo administrativo y se rigen por el Código Municipal.

La autonomía está centrada especialmente en cuanto al establecimiento de tasas y contribuciones públicas, decretar el Presupuesto de ingresos y egresos, la gestión libre de materia de su competencia, nombramiento y remoción de Funcionarios Municipales,

decretos, ordenanzas y reglamentos municipales y el hacer las tarifas de impuestos para proponerles a la Asamblea Legislativa.

Las funciones de la municipalidad de acuerdo al artículo 4 del Código Municipal son:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollos urbanos y rurales de la localidad;
2. Supervisión de precios, pesas, medidas y calidades;
3. El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público;
4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;
5. La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;
6. El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio;
7. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;
8. La promoción del desarrollo industrial, comercial y agrícola, artesanal y de los servicios;
9. El incremento y protección de los recursos renovables y no renovables;
10. La regulación del transporte local y del funcionamiento de las terminales de transporte de pasajeros y de carga;
11. La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares;
12. La regulación del funcionamiento extraordinario obligatorio en beneficio de la comunidad de las farmacias y otros negocios similares;
13. La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de basuras;
14. La autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes;
15. La regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales;
16. La planificación, ejecución y mantenimiento de todo género de obras públicas necesarias al municipio;
17. La promoción y financiamiento de programas de viviendas o renovación urbana. Para la realización de estos programas, la Municipalidad podrá conceder

préstamos a los particulares en forma directa o por medio de entidades descentralizadas, dentro de los programas de vivienda o renovación urbana;

18. La autorización y fiscalización de las obras particulares;

1.2.3 Comunidades Indígenas

Con respecto a este tema en El Salvador, no existe regulación legal secundaria. Lo único que podemos mencionar, es el Artículo 62 de la Constitución que establece que las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

1.3 Origen y Jerarquía del Orden Jurídico

De acuerdo con el Artículo 246 de la Constitución, ésta prevalece sobre todas las leyes incluyendo los tratados internacionales los cuales; de acuerdo al Artículo 144 de la misma Constitución, están sobre la ley secundaria, la que a su vez prevalece sobre los decretos y reglamentos.

En consecuencia vemos que el máximo ordenamiento legal es la Constitución de la República.

1.A Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley del Régimen Político. Publicado en el Diario Oficial No. 148, del 30 de junio de 1924.

Código Municipal. Publicado en el Diario Oficial No. 23. Tomo No. 290, del 05 de febrero de 1986.

2. MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

2.1 Organismos Públicos Encargados de la Gestión Ambiental

De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución, se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

De acuerdo con lo anterior El Salvador, cuenta básicamente con instituciones públicas en el ámbito general que atienden dichas circunstancias.

En primer lugar a través del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y en segundo lugar a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Tienen también atribuciones en materia de gestión ambiental, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía, así como las Municipalidades, que con base al Código Municipal tienen también injerencia en la materia. Finalmente se cuenta con un Consejo Nacional de Medio Ambiente, para elevar la óptima y racional utilización de los recursos naturales, el cual esta en íntima vinculación con el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, formados por los principales Ministros del Comité Económico y elementos del sector privado. Además de acuerdo al Artículo 30 de la Ley del Medio Ambiente; existe el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, denominado SINAMA, el cual estará conformado por todas las unidades ambientales de los diferentes Ministerios y entes descentralizados.

Las competencias de las principales instituciones públicas ambientales son:

a) Ministerio del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

Tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del Medio Ambiente y el uso sostenible de los mismos que permitan la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también normar la gestión ambiental pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado. Este Ministerio es el organismo rector de la política de protección del medio ambiente y quien se encarga de aplicar la Ley.

b) Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Este ministerio es el que por el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el ámbito nacional, tiene como principal obligación la aplicación las leyes sectoriales, especialmente en lo que se refiere a bosques, vida silvestre y agua, pero para su uso agropecuario. Cabe señalar que el uso del agua para energía, lo ve la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y para uso humano que lo trata la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)

c) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

De acuerdo al Reglamento Interno ya referido, esta institución en base a la disposición constitucional número 69, es la entidad del Estado que a través del Código de Salud, tiene el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia, asimismo controla la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

d) Ministerio de Educación.

Esta institución aunque en realidad aparentemente no tiene una gran injerencia en el aspecto del medio ambiente, de acuerdo al Artículo 60 de la Constitución, tiene una obligación muy importante, como es enseñar a través del sistema educativo, la importancia de la conservación de los recursos naturales a nivel nacional.

2.2 Competencia para la Gestión Ambiental a nivel Estatal o Departamental

A nivel departamental existen los llamados "Gobernadores", pero no tienen competencias relativas a la protección del ambiente.

2.3 Competencia para la Gestión Ambiental a nivel Municipal

En El Salvador prácticamente este control lo ejercen en forma directa los municipios, es decir las alcaldías, las cuales están organizadas a lo largo y ancho del territorio del país. La base legal para su fundamento es el Código Municipal, éste cuerpo jurídico es el que les brinda autonomía suficiente para que puedan mediante ordenanzas de tipo local y en coordinación con las otras Instituciones del Gobierno, ejercer algún control o implementar medidas de protección o conservación del medio ambiente.

2.A Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley del Medio Ambiente. Publicada en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley del Régimen Político. Publicado en el Diario Oficial No. 148, del 30 de junio de 1924.

Código Municipal. Publicado en el Diario Oficial No. 23. Tomo No. 290, del 05 de febrero de 1986.

Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Diario Oficial No. 70, del 18 de abril de 1989.

3. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

3.1 Derecho a un Ambiente Sano

La Constitución no incorpora de forma expresa el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Sin embargo encontramos algunas disposiciones que pueden sustentar el derecho a un ambiente sano, éstas son: el **Artículo 117**, que declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. Este mismo precepto señala que la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales. Por su parte el **Artículo 118**, establece que el Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República. **Ver sección 4.1**

3.2 Derecho a la Información

Sobre este particular la Constitución de la República de El Salvador no cuenta con disposición a este respecto, únicamente en leyes secundarias como es la del "Medio Ambiente". **Ver sección 5.1**

3.3 Derecho a la Salud

La Constitución garantiza el derecho a la salud, al establecer el deber del Estado, de proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. El Estado es responsable también del control de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar (Artículo 69)

3.4 Derecho a la Educación

La Constitución en su Artículo 60 establece que es obligatoria la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los centros docentes públicos o privados, civiles o militares, la enseñanza de la conservación de los recursos naturales, así como de los derechos humanos, entre ellos el derecho a un ambiente sano. **Ver sección 4.1**

3.5 Disposición sobre Protección del Medio Ambiente

No hay en la Constitución un precepto que contemple de forma expresa la protección del medio ambiente, en forma indirecta lo trata el Artículo 117 de la Constitución. **Ver sección 4.1**

3.6 Disposiciones sobre Manejo de Recursos

El Artículo 117 de la Constitución, declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. Este precepto otorga al Estado el poder para crear los incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados, para un adecuado manejo de los recursos naturales. **Ver sección 4.1**

3.7 Disposiciones sobre Participación Civil

No hay en la Constitución un precepto que contemple mecanismos de participación civil. **Ver sección 4.2**

3.8 Otros

3. A Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

4. LEYES Y POLITICA GENERAL SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

La Ley del Medio Ambiente, es el marco legal que establece los principios que deben guiar la política ambiental del país.

4.1 Planes y Políticas Nacionales para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo

Respecto a este tema el Artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente, contiene los principios en los cuales se fundamentará la política nacional para la protección del medio ambiente, siendo estos:

1. Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
2. El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente;
3. Debe asegurarse el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales;
4. La sociedad en general y El Estado, deben reponer y compensar los recursos naturales que utilizan para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones para atenuar o mitigar su Impacto Ambiental.
5. En la gestión de protección del medio ambiente prevalecerá el principio de prevención y precaución;
6. La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado;
7. Se tomarán en cuenta las capacidades institucionales del Estado y de las municipalidades, los factores demográficos, el grado de contaminación o deterioro de los elementos del ambiente, y la capacidad económica y tecnológica de los sectores productivos del país;

8. La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartidas por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los principios y apoyada y complementada por la sociedad civil;
9. En los procesos productivos de importación de productos debe incentivarse la eficiencia ecológica;
10. En la gestión pública del medio ambiente deberá aplicarse el criterio de la efectividad;
11. Se potencia el cambio de conducta sobre el castigo con el fin de estimular la creación de una cultura proteccionista del medio ambiente;
12. Adoptar regulaciones que permitan la obtención de metas encaminadas a mejorar el medio ambiente, apoyado, por incentivos económicos que estimulen la generación de acciones minimizan tez de los efectos negativos al medio ambiente;
13. La educación ambiental se orientará a fomentar la cultura ambientalista a fin de concienciar a la población, sobre la protección, conservación preservación y restauración del medio ambiente.

4.2 Derechos y Obligaciones en Materia del Medio Ambiente

La Ley del Medio Ambiente determina diferentes derechos y obligaciones para los particulares, así como para la sociedad en general e impone al Estado una serie de obligaciones o responsabilidades, principalmente en lo que respecta a la Gestión Pública Ambiental, que son las actividades que realiza el Estado o las municipalidades con relación al medio ambiente en general, en vista de ello se pueden mencionar algunos de los derechos y obligaciones mencionados en dicho instrumento legal:

- ⇒ Derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Artículo 2ªA)
- ⇒ Derecho de las organizaciones de participación a nivel regional, departamental y local de ser consultadas previo aprobación de políticas, planes y programas sobre gestión ambiental (Artículo 8)
- ⇒ Derecho de los habitantes a ser informados sobre políticas, planes y programas ambientales (Artículo 9)
- ⇒ Derecho de los habitantes a participar en consultas, previo a la aprobación de la política ambiental, otorgamiento de concesiones o sobre proyectos o actividades que requieran permiso ambiental (Artículo 9 "a" - "b" - "d")
- ⇒ Derecho del público a participar en una consulta pública, previo aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Artículo 25.
- ⇒ Derecho de los particulares a que se cumpla con el debido proceso, cuando se pretende imponer sanciones (Artículos 86, 91 y 92)

- ⇒ Responsabilidad de la sociedad, Estado y personas naturales y jurídicas de reponer o compensar los recursos naturales que utiliza (Artículo 2 "d").
- ⇒ Obligación de restaurar o compensar el daño ambiental (Artículo 2 "e"), para el Estado y personas particulares.
- ⇒ Obligación del Estado sobre la Gestión Pública Ambiental, debiendo aplicar el criterio de la efectividad (Artículo 22 "j")
- ⇒ Obligación de las Instituciones del Estado de incluir en sus acciones, planes y programas, el componente ambiental (Artículo 4)
- ⇒ Obligación del Estado de introducir medidas que den una valorización económica al medio ambiente, acorde al valor real de los recursos naturales (Artículo 4)
- ⇒ Obligación del Estado (Ministerio del Medio Ambiente) de asegurarse que se incorpore la dimensión ambiental en las políticas, planes y programas nacionales, regionales o locales, de desarrollo y ordenamiento del territorio (Artículo 12)
- ⇒ Obligación de cada ente del Estado de efectuar una evaluación ambiental estratégica, sobre políticas, planes y programas, para evaluar sus efectos ambientales (Artículo 17)
- ⇒ Obligación del Estado, sus entes descentralizados y toda persona natural y jurídica de evitar acciones deterioran tez al medio ambiente, a fin de prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes todo acto de contaminación ambiental (Artículo 42)
- ⇒ Deber del Estado y sus instituciones, de adoptar medidas para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales (Artículo 53)
- ⇒ Obligación del Estado (Ministerio del Medio Ambiente), en coordinación con los Consejos Municipales y autoridades competentes, de proteger los recursos naturales en la Zona Costero-Marino (Artículo 72)
- ⇒ Tendrán responsabilidad las personas naturales y jurídicas, el Estado y los Municipios de las infracciones ambientales que cometan (Artículo 86)
- ⇒ Obligación del particular de obtener permiso ambiental, previo el inicio y operación de las actividades, obras o proyectos definidos en la ley (Artículo 19)
- ⇒ Obligación del particular, que previo a efectuar ciertas actividades, obras o proyectos, presentara un Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 21)

4.3 Estructura y Orientación de la Legislación Ambiental

La legislación salvadoreña en materia ambiental se puede estructurar en:

Legislación Casual: Regula diferentes actividades o materias jurídicas; dentro de sus disposiciones encontramos cierto contenido o alusión a lo ambiental, así tenemos: el Código de Salud, el Código Municipal y la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños.

Legislación Sectorial: Normativa que regula determinados recursos naturales, así como las competencias de las autoridades encargadas de su aplicación dentro de la administración pública, entre las que podemos mencionar: Ley Forestal, Ley de Riego y Avenamiento, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley General de Actividades Pesqueras (Ministerio de Agricultura y Ganadería), Ley de Minería (Dirección General de Energía y Minas) y la Ley de Hidrocarburos (Comisión Ejecutiva del Río Lempa – CEL)

Legislación Especializada: Tiene por objeto la protección, conservación y recuperación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, ejemplo de este tipo de legislación es la Ley del Medio Ambiente.

4.4 Instrumento de Aplicación de la Política Ambiental

La Ley del Medio Ambiente en su artículo 11, identifica a los siguientes instrumentos de la política del medio ambiente:

- a) El ordenamiento ambiental dentro de los planes Nacionales o Regionales de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial;
- b) La evaluación ambiental;
- c) La información ambiental;
- d) La participación de la población;
- e) Los programas de incentivos y desincentivos ambientales, para facilitar la reconversión de procesos y actividades contaminantes;
- f) El Fondo Ambiental de El Salvador y cualquier otro programa de financiamiento de proyectos ambientales;
- g) La ciencia y tecnología aplicadas al medio ambiente;
- h) La educación y formación ambientales;
- i) La estrategia nacional del medio ambiente y su plan de acción.

4.4.5 Planeación y Ordenamiento Ecológico de Territorio

De conformidad a la Ley del Medio Ambiente, (Artículo 13), previo a la aprobación de toda política, plan o programa de desarrollo y ordenamiento del territorio de carácter nacional, regional o local, deberá incorporarse los criterios del régimen ambiental. Para cumplir con esta responsabilidad (Artículo 4), deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Valoración económica de los recursos naturales, que incluya los servicios ambientales.
- b) Las características ambientales del lugar y sus ecosistemas;
- c) Los desequilibrios existentes por efectos de los asentamientos humanos y las actividades de desarrollo; y
- d) Equilibrio que debe existir entre asentamientos humanos, actividades de desarrollo, factores demográficos y medidas de conservación.

4.4.6 Evaluación del Impacto Ambiental

La Ley del Medio Ambiente, crea el Sistema de Evaluación Ambiental (Artículo 16) y determina que dentro del proceso de evaluación se identificarán los siguientes instrumentos:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) Evaluación de Impacto Ambiental;
- c) Programa Ambiental;
- d) Permiso Ambiental;
- e) Diagnósticos Ambientales;
- f) Auditorias Ambientales;
- g) Consulta Pública.

Para hacer un breve comentario sobre los instrumentos enunciados, es importante señalar que a la fecha por ser la Ley del Medio Ambiente de reciente promulgación, ninguno de dichos literales está reglamentado, sin embargo en la propia ley, podemos encontrar el significado de cada una de ellas, así tenemos que por **Evaluación Ambiental Estratégica** debe entenderse como aquella que el gobierno hace de las políticas, planes y programas de la administración pública, para seleccionar las políticas de menor impacto ambiental.

La **Evaluación de Impacto Ambiental** es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental, negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente (Artículo 18 Ley del Medio Ambiente) **Programa Ambiental**, que forma parte según la ley del estado de un Estudio de Impacto ambiental que en un dado caso se requiera y que señala los pasos tratados para el control del medio ambiente, en una zona determinada. **Permiso Ambiental**, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de acuerdo a la ley, a solicitud del titular, autoriza a que se realicen ciertas obras o proyectos planeados con anterioridad. **Diagnóstico Ambiental**, aunque no esta definido en la ley, debemos entender que se refiere a un dictamen sobre ciertas actividades ambientales que ya se han ejecutado.

Auditoria Ambiental, es aquella revisión in situ, que la autoridad ambiental hace de una obra o proyecto ambiental, para emitir posteriormente un diagnóstico a favor o en contra. Finalmente para **Consulta Pública** se entiende el procedimiento que la autoridad ambiental hace con el público previo a la aprobación de un estudio de impacto ambiental.

4.4.7 Instrumentos Económicos

En la Ley del Medio Ambiente encontramos el CAPITULO VI, que se denomina **"Incentivos Ambientales y Desincentivos Económicos"**, en su Artículo 32, hace referencia a que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), conjuntamente con el Ministerio de Economía y el de Hacienda y previa consulta con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, elaborará programas de incentivos y desincentivos ambientales, la ley ocupa las dos denominaciones, es decir económicos y ambientales, además incluye la obligación para el Banco Multisectorial de establecer líneas de créditos para que el sistema financiero apoye a la pequeña, mediana empresa y micro empresa, pudiendo adaptarse así a los requerimientos de esta ley.

A la fecha no existe ningún caso a este respecto por falta de Reglamentos de la Ley del Ambiente.

4.4.8 Instrumentos de Control

Instrumentos que tienen como objetivo primordial el proteger el medio ambiente, a través de organizar la estructura administrativa e institucional en defensa de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; estos instrumentos de acuerdo a la situación en particular que se aplican, pueden ser:

a) Instrumentos Represivos

Nacen por el incumplimiento de la normativa ambiental y de las disposiciones de la autoridad, llevándole a ésta a imponer las sanciones administrativas o penales, que corresponda.

Las sanciones administrativas pueden consistir en multas, suspensión de actividades y clausura temporal o definitiva de funcionamiento. Las sanciones penales pueden ser pecuniarias o privación de la libertad.

b) Instrumentos Compensatorios

Persiguen estos instrumentos dos tipos de objetivos: de carácter preventivo y de naturaleza reparadora; los primeros se fundamentan en el principio que es mejor anticiparse a cualquier daño a la naturaleza, ya pueden ser en ciertos casos de carácter irreversible. Los segundos tienen vigencia, cuando el daño se ha ocasionado; en virtud de ello se deben efectuar las acciones necesarias para volver el medio al estado original en la medida de lo posible. El **Régimen de sanciones administrativas**, se puede identificar en cada una de las Leyes Sectoriales: Ley Forestal, Ley de Riego y Avenamiento, Ley de Conservación de Vida Silvestre y Ley de Minería, etc., que establecen diferentes tipos de infracciones a las cuales se les determina la correspondiente sanción y el proceso para imponerlas.

Igualmente dentro de la Ley del Medio Ambiente es el Artículo 86 el que tipifica las acciones u omisiones que, para sus efectos, constituyen infracciones ambientales.

Respecto de la **Responsabilidad Civil** la expresada Ley del Medio Ambiente en el Artículo 85 considera que **“Quien por acción u omisión realice emisiones, vertimientos, disposición o descargas de sustancias o desechos que puedan afectar a la salud humana o ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, (...) será responsable del hecho cometido o la omisión y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema dañado”**. De acuerdo al Artículo 87 literal “a” esta infracción estará sancionada, además de lo anterior, con multa de dos a cien salarios mínimos mensuales.

Además es obligación del Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, el reparar los daños y perjuicios (Artículo 100)

En cuanto al ejercicio de la acción civil de reparación de daños ambientales causados a la comunidad, es ejercida por la persona natural o jurídica que ha sufrido el daño en forma directa e inmediata; por cinco ciudadanos miembros de una comunidad o por el Fiscal General de la República.

Sanciones Penales: Estas fueron establecidas en el Capítulo II del Código Penal, que se denomina “De los Delitos relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente”, emitido por Decreto Legislativo No. 1030 de fecha veintitrés de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo 335 del 10 de junio del mismo año.

Estas disposiciones fueron reformadas por medio del Decreto No. 235 de fecha 2 de julio del año en curso, y publicado en el Diario Oficial No. 131 Tomo 340 del 15 de julio de 1998, debido a que las sanciones impuestas por el Código Penal no eran congruentes con la Ley del Medio Ambiente, por lo que se modificaron así:

Contaminación Ambiental: En este caso se impone la sanción con pena prisión de cuatro a ocho años, a toda persona que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos, siempre que estas acciones pusieren en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente (Artículo 225 Ley del Medio Ambiente)

Contaminación Ambiental Agravada: En este delito se hace referencia a las situaciones contempladas en el artículo anterior, pero con la agravante que si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido a las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente, la pena será de seis a diez años de prisión (Artículo 256)

Contaminación Ambiental Culposa: La actuación culposa del agente que comete el ilícito, se relaciona con los casos a que se refieren los artículos 255 y 256, imponiéndole la legislación penal la sanción de prisión de uno a tres años (Artículo 257)

Depredación de Bosques: Este delito es sancionado con prisión de tres a seis años y se refiere a la destrucción, quema, tala o daño, en todo o en parte, de bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas.

Se excepciona de esta sanción a los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales (Artículo 258)

Depredación de Flora Protegida: Con la tipificación de este delito, se está sancionando a él que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, con prisión de uno a tres años.

Así también con la misma pena será sancionado quien en espacio natural protegido dañe gravemente alguno de los elementos que hubiere servido para calificarlo como tal (Artículo 259)

Depredación de Fauna: Cuando se emplea veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, con la finalidad de cazar o de pescar, o la persona que se le encontrará culpable del delito, será sancionado con prisión de uno a tres años (Artículo 260)

Depredación de Fauna Protegida: El legislador contempla en esta disposición dos situaciones, que son la protección de las especies amenazadas y las que se encuentran en peligro de extinción; en el primer caso, dispone que el que cazare o pescare de éstas especies, realizare actividades que impidieren o dificulten su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Pero cuando se trate de especies catalogadas en peligro de extinción, la sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el párrafo anterior. (Artículo 261)

Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos: En este caso se está sancionando con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo, a los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos.

También se sancionará con la misma pena al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental (Artículo 262)

Quema de Rastrojos: Con respecto a la quema intencional de rastrojos o cultivos permanentes, se sancionará con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor, exceptuándose de esta pena, los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales (Artículo 262 "A")

Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas: Respecto de las sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, cuando se comercializare, transportare o introducirse al país, infringiendo las reglas de seguridad establecidas, incurrirán en la pena de prisión de seis a diez años (Artículo 262 "B")

Medidas Preventivas: La Ley del Medio Ambiente, ya prevé como medidas preventivas algunos casos como por ejemplo, no permitir la salida del infractor,

romper alguna barda que impida el paso del agua, liberar la fauna que se hubiere capturado, etc. (Artículo 83)

Estas medidas podrán ser adoptadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de garantizar la eficacia de la resolución.

Deben ajustarse a la intensidad proporcional y necesidades de los objetivos.

Estas medidas preventivas podrán sustituirse por fianza que garantice la restauración del real o potencial de daño que se cause.

El Artículo 84 de la Ley del Medio Ambiente, determina las condiciones.

4 A. Textos Jurídicos

Oficial No. 105. Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

Decreto Legislativo No. 235. Publicado en el Diario Oficial No. 131. Tomo No. 340, del 15 de julio de 1998.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código Penal. Decreto Legislativo No. 1030 de fecha 23 de abril de 1997, Diario

5. PARTICIPACION CIVIL

5.1 Acceso a la Información sobre el Medio Ambiente

La Ley del Medio Ambiente en su Artículo 30, determina que el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, deberán recopilar, actualizar y publicar la información ambiental que les corresponda manejar.

Estas mismas Instituciones deben suministrar al Ministerio (MARN), la información que les solicite y esta será de libre acceso al público.

5.1.2 Requisitos para los Informes de la Industrias

No existe normativa sobre este tema en la legislación ambiental salvadoreña.

5.1.3 Acceso de la Sociedad Civil a la Información sobre el Medio Ambiente

Los habitantes del país tienen derecho a ser informados de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles sobre políticas, planes y programas ambientales (Artículo 9 Ley del Medio Ambiente)

5.2 Acceso al Proceso de Generación de Normas Jurídicas Ambientales

Dentro del proceso de información que establece la Ley del Medio Ambiente encontramos, además que se establecen diferentes mecanismos para la participación en consultas, a fin de que las comunidades y diferentes sectores de la sociedad puedan opinar sobre temas de interés o que de alguna forma les afecta (Artículo 9)

5.2.1 Consulta Pública/ Consulta Popular

La Ley del Medio Ambiente (Artículo 9- letras "a", "b" y "d") establece los siguientes casos en los cuales habrá Consulta Pública:

- * Previo a la definición y aprobación de la política ambiental;
- * Otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos naturales;
- * Actividades, obras o proyectos que puedan afectar a dichas comunidades o requieran permiso ambiental.

Respecto de la "Consulta Popular", también se considera en el Código Municipal, como una potestad de los consejos municipales cuando consideren convenientes o desearan conocer la voluntad ciudadana respecto a un determinado proyecto o política a desarrollar; y un aspecto digno de considerar es que el consejo no podrá actuar en contra de la mayoría expresada en la consulta (Artículo 116)

5.2.2 Plebiscito

No existe normativa sobre este tema en la legislación ambiental salvadoreña.

5.2.3 Ombudsman

Esta Institución se ha incorporado a nuestro sistema jurídico recientemente, habiendo nacido como consecuencia de los Acuerdos de Paz (1991); y se incorpora dentro de las reformas constitucionales destinadas a establecer mecanismos de garantía para los derechos humanos; debido a lo anterior nos encontramos que en el capítulo referente al Ministerio Público (Artículo 194), introduce la figura del "Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos".

Es por medio de la "Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", que se crea y organiza dicha Institución, dándole además su organización, atribuciones y funcionamientos y la declara como Institución integrante del Ministerio Público, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos.

Posteriormente se emite el "Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", (Acuerdo No. 8 de fecha 17 de febrero de 1993), y es en este instrumento que en la parte correspondiente a la integración de la Procuraduría (Artículo 15 letra "d") que se menciona al "Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente". Entre sus atribuciones están las de velar por los derechos específicos de su área y evaluar aquellas violaciones para que los derechos humanos sean respetados.

5.3 Acceso a la Justicia

Con relación al tema es necesario mencionar el Artículo 11 de la Constitución, en el que se establece que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Es con este principio fundamental que se sustenta el tema planteado, encontrándose contenido, la seguridad jurídica, derecho a un juicio previo y derecho de defensa.

5.3.1 Denuncias Populares/ Acciones Populares

La Ley del Medio Ambiente en su Artículo 42 establece que "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados a evitar las acciones deterioran tez del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación..."

La misma ley hace referencia al procedimiento administrativo sancionatorio. El Artículo 91, expone que el procedimiento administrativo sancionatorio se puede iniciar de oficio, por denuncia, o por aviso ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el apartado referente al ejercicio de la acción civil, se denota que ésta puede ser ejercida a nombre de una comunidad, pero pone como condicionante para la reparación de los daños ambientales causados a dicha comunidad, que las ejercite la persona natural o jurídica que haya sufrido el daño de manera inmediata y directa o por cinco ciudadanos miembros de una comunidad que carezca de personalidad jurídica, debiendo adjuntar los nombres y apellidos de los mismos, así como los documentos que menciona el Artículo 101 de la Ley.

5.3.2 Amparo

Este es un derecho expresamente garantizado por los Artículos 11 y 247 de la Constitución, encontrando que en el inciso segundo del primero de los mencionados artículos, hace referencia "A que la persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad"; y así también el Artículo 247 establece que "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución".

5.3.3 Tutelas

Esta figura no está contemplada en la legislación salvadoreña.

5 A. Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código Municipal. Publicado en el Diario Oficial No. 23. Tomo No. 290, del 05 de febrero de 1986.

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Decreto Legislativo No. 163. Publicado en el Diario Oficial No. 314, del 06 de marzo de 1992.

Reglamento Interno de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Acuerdo Ejecutivo No. 8, de fecha 17 de febrero de 1993.

6. EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

6.1 Definición de Impacto Ambiental y Evaluación del Impacto Ambiental

La Ley del Medio Ambiente, en su Artículo 5 y para los efectos de la ley y su reglamento, establece como definiciones:

Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más componentes del ambiente, provocadas por acción humana o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

Evaluación Ambiental: El proceso o conjunto de procedimientos que permite al Estado sobre la base de un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente.

6.2 Criterios Generales para la Aplicación de la Evaluación del Impacto Ambiental

De acuerdo al Artículo 21 de la Ley del Medio Ambiente, toda persona natural o jurídica debe presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos:

- c) Obras viales, puentes para tráfico mecanizado, vías férreas y aeropuertos;
- d) Puertos marítimos, embarcaderos, astilleros, terminales de descarga o trasvase de hidrocarburos o productos químicos;
- e) Oleoductos, gaseoductos, poliductos, carboductos, otras tuberías que transporten productos sólidos, líquidos o gases, y redes de alcantarillado;
- f) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos;
- g) Exploración, explotación y procesamiento industrial de minerales y combustibles fósiles;

- h) Centrales de generación eléctrica a partir de energía nuclear, térmica, geotérmica e hidráulica, eólica y mareomotriz;
- i) Líneas de transmisión de energía eléctrica;
- j) Presas, embalses y sistemas hidráulicos para riego y drenaje;
- k) Obras para explotación industrial o con fines comerciales y regulación física de recursos hídricos;
- l) Plantas o complejos pesqueros, industriales, agroindustriales, turísticos o parques recreativos;
- m) Las situadas en áreas frágiles protegidas o en sus zonas de amortiguamiento y humedales;
- n) Proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo;
- o) Proyectos del sector agrícola, desarrollo rural integrado, acuicultura y manejo de bosques localizados en áreas frágiles; excepto los proyectos forestales y de acuicultura que cuenten con planes de desarrollo, los cuales deberán registrarse en el Ministerio a partir de la vigencia de la presente ley, dentro del plazo que se establezca para la adecuación ambiental;
- p) Actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, explosivas, radioactivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para la salud y bienestar humano y el medio ambiente, las que deberán de adicionar un Estudio de Riesgo y Manejo Ambiental;
- q) Proyectos o industrias de biotecnología, o que impliquen el manejo genético o producción de organismos modificados genéticamente;
- r) Cualquier otra que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas.

Del Artículo 18 de la Ley del Medio Ambiente se pueden deducir los criterios elementales para la aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental, siendo estos:

* Someter desde la fase de preinversión a las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto negativo en el ambiente.

* Aplicar procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impacto;

* Recomendar las medidas que prevengan, atenúen, compensen o potencien dichos impactos y según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente.

6.3 Competencia en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

El competente para exigir estudios de evaluación de impacto ambiental, es el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a los Artículos 21, 22, 23 y 24, de la Ley del Medio Ambiente.

El Artículo 22, expresa que el titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio, el formulario ambiental que se requiera.

La misma Ley considera en su Artículo 24 letra "a", que los estudios serán evaluados en un plazo de 60 días hábiles y "b", en caso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio emitirá el correspondiente permiso ambiental.

Es necesario indicar que la "Ley de Minería" menciona entre las obligaciones de los concesionarios mineros, el elaborar un estudio, de impacto ambiental del proceso de explotación y/o procesamiento (Artículo 25 letra "d") Respecto de este caso la autoridad competente es la Dirección General de Energía y Minas del Ministerio de Economía.

6.4 Alcance del Procedimiento y Requisitos para la Elaboración de la Evaluación del Impacto Ambiental

La Ley del Medio Ambiente establece que el titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio clasificará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial (Artículo 22) El estudio de impacto ambiental, se realizará por cuenta del titular, por medio de un equipo técnico multidisciplinario. Las empresas o personas que se dediquen a preparar estudios de impacto ambiental, deberán estar registradas en el Ministerio, para fines estadísticos y de información, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos y Auditorías de evaluación ambiental (Artículo 23) La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, su evaluación y aprobación, se sujetarán a las siguientes normas:

1. Los estudios deberán ser evaluados en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción; este plazo incluye la consulta pública;
2. En caso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio emitirá el correspondiente Permiso Ambiental, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de notificada la resolución correspondiente;
3. Si transcurrido los plazos indicados los literales que anteceden, el Ministerio, no se pronunciare, se aplicará lo establecido en le Artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y
4. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una actividad, obra o proyecto se requiera de un plazo mayor para su evaluación,

este se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifiquen las razones para ella.

Como consecuencia de la aprobación del estudio de impacto ambiental, se emite el correspondiente "Permiso Ambiental"; en caso de incumplimiento por parte del Ministerio se aplicará lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que señala (Artículo 24 Ley del Medio Ambiente)

6.5 Vigilancia del Proceso de Toma de Decisiones

Es importante lo que se prescribe en el Artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, en el sentido que obliga a la Consulta Pública de los Estudios de Impacto Ambiental, en dos casos:

1. Los estudios se harán del conocimiento del público en un plazo de 10 días hábiles, para que puedan hacer sus observaciones.
2. Cuando de los estudios se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o amenazar, riesgos para la salud y bienestar, humano y medio ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente (MARN), organizará una consulta pública, en el municipio donde se piense llevar a cabo la actividad.

De la resolución que se pronuncia, sobre el Estudio de Impacto Ambiental, se admitirán los recursos establecidos por la Ley y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

6.6 Vigilancia y Seguimiento del Cumplimiento

El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental es función del Ministerio del Medio Ambiente, para lo cual contará con el apoyo de las unidades ambientales (Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente- SINAMA), de acuerdo con los Artículos 6 y 28 de la Ley del Medio Ambiente. Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las unidades ambientales son estructuras especializadas, con las funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio (Artículo 7 Ley del Medio Ambiente)

6.7 Participación del Público en la Evaluación del Impacto Ambiental

En el Artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, se prevén algunas formas de participación del público:

- ⇒ Publicación de los Estudios de Impacto Ambiental. Los estudios se hacen de conocimiento del público, de forma previa a su aprobación.

- ⇒ Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental. Esta consulta es organizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN en los casos en que los resultados del Estudio reflejen la posibilidad de que la actividad o proyecto puedan afectar la calidad de vida de la población. La Consulta se efectúa en el o los Municipios afectados.
- ⇒ Evaluación de las opiniones emitidas por el público. El MARN, deberá ponderar dichas opiniones.

6.A Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley de Minería. Publicada en el Diario Oficial No. 16. Tomo No. 330, del 24 de enero de 1996.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Publicada en el Diario Oficial No. 236. Tomo No. 261, de fecha 19 de diciembre de 1978.

7. PROTECCION DE LA ATMOSFERA

7.1 Establecimiento de Normas para la Calidad del Aire

La Ley del Medio Ambiente en su Artículo 46, establece que para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación ambiental, El Ministerio del Medio Ambiente y los Recursos Naturales establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Salud y Asistencia Social y con las autoridades competentes en materia de normatividad del uso y protección del agua, el aire y el suelo.

Para cumplir con lo anterior, se recopilará información que permita elaborar en forma progresiva los inventarios de emisiones y concentraciones en los medios receptores. Además se buscará la adecuación de las normas técnicas de calidad del aire, el agua y el suelo. Cabe mencionar que estas normas técnicas no han sido emitidas.

7.2 Fuentes Fijas

No se encuentra regulado por nuestra legislación.

7.3 Fuentes Móviles

No se encuentra regulado por nuestra legislación.

7.4 Contaminación Transfronteriza

No se encuentra regulado por nuestra legislación.

7.5 Responsabilidad y Cumplimiento de las Normas para la Protección de la Atmósfera

De acuerdo al Artículo 46 de la Ley del Medio Ambiente, será responsabilidad de los Ministerios del Ambiente y Recursos Naturales y el de Salud Pública y Asistencia Social, así como otras autoridades competentes en esta materia, el velar por el cumplimiento de esta normativa.

7.6 Normas Técnicas

No se han emitido ningún tipo de estas normas, pero la protección de la atmósfera se regirá por el criterio siguiente:

- ⇒ Asegurar que la atmósfera no sobrepase los niveles de concentración permisibles de contaminantes, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionadas con sustancias o consideración de estas. (Artículo 47 letra "a", de la Ley del Medio Ambiente)

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el de Protección de la Capa de Ozono, fueron ratificados por El Salvador: el primero el 28 de agosto de 1995; y el segundo el 20 de marzo de 1995.

7 A. Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código de Salud. Publicado en el Diario Oficial No. 86. Tomo No. 299, del 11 de mayo de 1988

Ley de Transporte. Publicado en el Diario Oficial No. 212. Tomo No. 329, del 16 de noviembre de 1995.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y Protección de la Capa de Ozono, fueron ratificados por El Salvador: el primero el 28 de agosto de 1995; y el segundo el 20 de marzo de 1995.

8. PROTECCION Y GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

8.1.1 Aguas Públicas

La Ley de Riego y Avenamiento, en su Artículo 3, especifica claramente que todos los recursos hidráulicos, es decir las aguas superficiales y subterráneas, sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces son del dominio del Estado. La única excepción es de las aguas de lluvia captadas en embalses artificiales construidos por particular.

8.1.2 Aguas Privadas

En El Salvador, excepto las aguas de lluvias captadas en embalses artificiales, todas las demás son de naturaleza pública.

8.1.3 Otros Regímenes de Propiedad

No existen otros regimenes de propiedad.

8.2 Establecimiento de Normas para el Uso del Agua

8.2.1 Para Consumo Humano

Sobre este tema lo primero que hay que aclarar, es que de acuerdo las leyes, el agua para consumo humano goza de prioridad.

La regulación principal sobre esta materia, esta plasmada en la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA. Esta es una Institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica y con domicilio en la capital de la República, tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de Acueductos y Alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias para su establecimiento. Esta actividad debe de hacerse coordinadamente con otras Instituciones del Gobierno con competencia en materia de agua. Para el uso de agua de consumo humano, ANDA, no tiene la facultad de otorgar premisos o concesiones al respecto, ya que de acuerdo a su ley ella es únicamente la que administra dicho recurso. Ahora bien, en la práctica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de acuerdo a la Ley de Riego y Avenamiento en sus artículos 20, 24 y 27, puede autorizar en el sector rural la extracción y aprovechamiento de aguas subterráneas, en coordinación con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, que debe expresar que no existen proyectos en la zona que se pretende aprovechar para consumo humano.

8.2.2 Para la Agricultura

La Ley de Riego y Avenamiento, es el ordenamiento legal que regula el uso del agua para fines agropecuarios de riego. La Ley establece que sólo se podrá aprovechar aguas nacionales con fines de riego, mediante permiso o concesión, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a la Ley y su Reglamento. El permiso se otorga para hacer uso del agua de forma transitoria o temporal y la concesión para

el aprovechamiento del agua se otorga por plazos mayores que no podrán exceder de cincuenta años.

8.2.3 Para la Minería

No hay regulación específica a este respecto a la protección de las aguas por su utilización en actividades mineras. Sin embargo, encontramos que la Ley de Minería contiene algunas disposiciones relevantes relativas a la protección del medio ambiente en general.

En esta materia la autoridad competente es la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía. Los interesados en solicitar una licencia o concesión de explotación de minas requieren presentar un estudio de impacto ambiental. El estudio debe cumplir las normas técnicas que tiendan a evitar el daño al medio ambiente y la contaminación ambiental. Las licencias y concesiones pueden ser canceladas por el Ministerio de Economía o por la Dirección cuando se ocasionen daños ecológicos debidamente comprobados, (Ley de Minería, Artículo 25, inciso d) Por su parte, el Reglamento de la Ley de Minería, requiere de los titulares de plantas de procesamiento que al realizar sus operaciones no sobrepasar los niveles máximos permisibles de concentraciones contaminantes, según las normas internacionales (Artículo 28)

Es importante señalar, que de acuerdo al Artículo 15 literal "f" de la Ley de Minería, cuando se trate de aguas subterráneas, para el suministro de agua, se suspende la licencia que se había dado o no se otorga la licencia que se está solicitando, ya que el agua para consumo humano en El Salvador tiene preferencia.

8.2.4 Para la Acuicultura

En nuestro país esta actividad la regula la Ley General de las Actividades Pesqueras y el Reglamento para el Establecimiento de Salineras y Explotaciones con Fines de Acuicultura Marina en los Bosques Salados.

Conforme a la Ley, la acuicultura se puede generar tanto en aguas continentales como marítimas, para lo cual la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería debe coordinarse con la Dirección General de Recursos Pesqueros para que sus actividades se lleven a cabo mediante el uso razonable de los recursos que considere el respeto al medio ambiente. El permiso para el caso de salineras lo otorga la Dirección General de Recursos Naturales, y para el caso de acuicultura, la Dirección General de Recursos Pesqueros.

8.2.5 Para el Transporte

No se encuentra regulado la legislación salvadoreña.

8.2.6 Para la Pesca

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros otorga las licencias o premisos a los interesados en realizar las actividades pesqueras. Así lo establece la Ley General de las Actividades Pesqueras, en el artículo 1. Los interesados deben llenar los requisitos que establece la Ley, La actividad pesquera puede realizarse en el mar, como en los ríos y lagos, para ello, los titulares deben respetar los parámetros técnicos que la Dirección dicte.

8.2.7 Para la Descarga de Aguas Residuales

Esta materia, se encuentra regulada por la Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y por el "Reglamento sobre la Calidad de Agua el Control de Vertidos y las Zonas de Producción" así como por la Ley de Riego y Avenamiento Artículos 100 y 101.

Es responsabilidad del Estado tomar las medidas adecuadas para regular las actividades que puedan ocasionar contaminación de las aguas, y dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento y del Artículo 44, de la Ley del Medio Ambiente.

Finalmente el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de la gestión del agua, debe coordinar sus actividades con los Ministerios de Salud Pública y de Agricultura y Ganadería.

8.2.7.1 Fuentes Puntuales

La descarga de aguas por fuentes puntuales se encuentra regulada, de forma general, en el Código de Salud y la Ley del Medio Ambiente. El Código de Salud prohíbe descargar residuos de cualquier clase, aguas negras o servidas, en acequias, quebradas, arenales, ríos, lagos, etc. Estas acciones están sujetas a las sanciones establecidas por el mismo Código, con multas que oscilan hasta 100,000 colones.

Por su parte la Ley del Medio Ambiente obliga al Ministerio del Medio Ambiente a emitir directrices, con relación a sistemas de tratamiento de aguas residuales, que eventualmente provengan de urbanizaciones o industrias.

8.2.7.2 Fuentes no Puntuales

En El Salvador, no existe ninguna regulación relativa a contaminación por aguas de uso agrícola.

8.3 Protección de las Aguas Subterráneas

La protección de las aguas subterráneas se encuentra principalmente regulada por la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), que establece como funciones y atribuciones de este organismo público la facultad de adquirir, utilizar y tratar aguas superficiales o subterráneas y disponer de las mismas para la provisión de las poblaciones y de zonas rurales (Artículo 3 literal "I") La Ley de Riego y Avenamiento, contempla un capítulo denominado "De las Aguas Subterráneas". La Ley prevé determinadas condiciones para el uso de estas aguas, que son: 1) Que no sean perjudiciales a otros usos ya existentes; 2) Que no se pongan en peligro de agotamiento los mantos acuíferos y 3) Que las aguas sean aptas para los fines previstos por la Ley (Artículo 21) Toda persona natural o jurídica, interesada en hacer uso de estas aguas con fines agropecuarios, deberán obtener un permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para disponer o hacer uso de ellas se requiere el permiso o concesión correspondiente (Artículo 22) Los titulares de un permiso o concesión cuando realicen trabajos de exploración deben mantener informado al Ministerio sobre su desarrollo y resultados.

En materia de Protección de las aguas subterráneas, son los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social los

organismos competentes para establecer zonas de Veda, de reserva y de protección de las aguas subterráneas (Artículo 23)

La Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, establece que para la utilización de las aguas subterráneas, debe de existir una coordinación con las oficinas de planificación del Estado (Artículo 2)

8.4 Protección de las Cuencas Hidrográficas

La Ley Forestal de 1973, prevé la protección de las cuencas hidrográficas mediante la realización de actividades de reforestación. La Ley establece que se dictarán decretos que determinen zonas protectoras del suelo y de las cuencas hidrográficas, según el Artículo 45 de la referida ley.

La Ley del Medio Ambiente, de reciente vigencia, retoma en su articulado esta función protectora de los bosques. Esta función la ejercerá un comité interinstitucional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas.

8.5 Protección de Ecosistemas de Agua Dulce

La Ley General de Actividades Pesqueras, cuenta con disposiciones sobre el tema, incluyendo sanciones para los que incumplan las normas técnicas vigentes para cada caso; es decir las que se dicen en el permiso o las que en forma general aparecen en esta Ley. La Ley del Medio Ambiente, en su capítulo I, se refiere directamente a las aguas dulces y los ecosistemas acuáticos. En él se señala que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, elaborará y propondrá al Presidente de la República para su aprobación, los reglamentos necesarios para la gestión, uso, protección y manejo de las aguas y ecosistemas.

8.6 Responsabilidad y Cumplimiento de las Normas para la Protección de los Recursos Hídricos

La responsabilidad, de proteger los recursos hídricos, recae en tres instituciones. Estas instituciones, han manejado el recurso de acuerdo a su uso:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, es responsable de la protección del agua respecto de su uso en actividades agrícolas. La Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), se encarga de la protección del agua para su uso en la generación de energía eléctrica. Por último, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), tiene bajo su responsabilidad la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.

8.7 Gestión Pública de los Recursos Hídricos

El Salvador cuenta con la "Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos", la cual atribuye todas las facultades a la Oficina de Planificación del Estado, para que ejecute la gestión de esos recursos de acuerdo a la política hídrica nacional.

De acuerdo a la Ley, la Oficina de Planificación, antes de tomar cualquier decisión, deberá coordinar los estudios y soluciones más viables y convenientes con los demás ministerios con competencias en materia de manejo de recursos hídricos, como son el de Obras Públicas, de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social, de Economía y del Interior.

La Ley no ha sido aún reglamentada, por ello su aplicación ha sido de difícil ejecución

8.A Textos Jurídicos

Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos. Publicado en el Diario Oficial. Tomo No. 273, del 02 de diciembre de 1981.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código Civil. Gaceta Oficial No. 85. Tomo No. 8, del 14 de abril de 1860.

Ley General de Actividades Pesqueras. Publicado en el Diario Oficial No. 169. Tomo No. 272, del 14 de septiembre de 1981.

Ley Forestal. Decreto Legislativo No. 268, del 08 de febrero de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 50. Tomo No. 238, del 13 de marzo de 1973.

Ley de Riego y Avenamiento. Decreto Legislativo No. 153, del 11 de marzo de 1970. Publicado en el Diario Oficial No. 213. Tomo No. 229, del 23 de noviembre de 1970.

Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. Publicado en el Diario Oficial No. 191. Tomo No. 193, del 19 de octubre de 1961.

Reglamento sobre la Calidad de Agua el Control de Vertidos y las Zonas de Protección. Publicado en el Diario Oficial. Tomo No. 297, del 16 de octubre de 1987.

9. PROTECCION DE OCEANOS Y AREAS COSTERAS

9.1 Dominio y Jurisdicción de las Zonas Costeras

La Constitución establece que son de dominio y jurisdicción del Estado el mar, el subsuelo y lecho marino hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, todo de conformidad al Derecho Internacional (Artículo 84)

La "Ley General de las Actividades Pesqueras", especifica que todos los recursos pesqueros existentes en las aguas jurisdiccionales del mar y en el continente, son bienes cuyo aprovechamiento lo regula el Estado (Artículo 1)

9.2 Manejo de Zonas Costeras y Playas

En El Salvador no se encuentra regulado de forma específica el manejo de las zonas costeras y playas. Sin embargo el Código Civil contiene algunas disposiciones que establece que las construcciones que se realicen en estas zonas deben de dejar una distancia de 10 varas de playa a fin de que los pescadores puedan realizar sus actividades. El Artículo 3 de la Ley General de las Actividades Pesqueras, que aunque no fija distancias, ordena que las actividades de la pesca, deben realizarse sin impedir el curso natural de las aguas y sin dañar las áreas consideradas de necesidad para el manejo de las especies pesqueras.

Finalmente, la "Ley de la Comisión Ejecutiva Portuaria", que regula todo lo relativo a los puertos tanto marítimos como terrestres.

9.3 Protección de los Océanos por la Contaminación

La protección de los océanos por la contaminación se encuentra regulada por la Ley de Riego y Avenamiento, por la Ley General de Actividades Pesqueras y por la Ley del Medio ambiente. La primera establece en su Artículo 101, que es facultad del Ministerio de Agricultura y Ganadería dictar medidas necesarias para impedir que se contamine el agua en general, lo que incluye a las marítimas.

La segunda, dispone en su artículo 56, la prohibición en zonas jurisdiccionales del mar y en los cuerpos de agua interiores, sustancias químicas, y aguas residuales que las contaminen, contraviniendo las medidas protectoras y de control existentes.

La tercera, contiene un capítulo sobre protección del medio ambiente Costero-Marino (Artículo 51 Ley del Medio Ambiente), donde prevé las medidas que deberá adoptar el Ministerio para prevenir la contaminación de ese medio, que son las siguientes:

1. Prevenir y controlar los derrames y vertimientos de desechos, resultados de actividades operacionales de buques y embarcaciones; y de cualquier sustancia contaminante, de acuerdo a la Ley y sus reglamentos;
2. Elaborar las directrices relativas al manejo de los desechos que se originan en las instalaciones portuarias, industriales, marítimas, infraestructura turística, pesca, acuicultura, transporte y asentamientos humanos, en coordinación con las autoridades competente;
3. Emitir directrices en relación con la utilización de sistemas de tratamiento de las aguas residuales, provenientes de las urbanizaciones e industrias que se desarrollen en la zona costero-marina, de conformidad a la Ley y sus reglamentos. Toda actividad, obra o proyecto que implique riesgos de descarga de contaminantes en la zona costero-marina, deberá obtener el correspondiente permiso ambiental.

9.3.4 Procedentes de Fuentes Terrestres

Ver sección 9.9.3

9.3.5 Procedente de las Actividades Realizadas en los Fondos Marítimos

La Ley del Medio Ambiente no regula estas actividades y tampoco existe legislación específica sobre la materia. Sin embargo la Ley de Hidrocarburos en el Artículo 32 literal "d", menciona que los contratistas del Estado autorizados a realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán tomar las medidas necesarias para la conservación de la flora y de la fauna y otros recursos naturales, así como evitar la contaminación de las aguas.

9.3.6 Procedente de Vertimientos Efectuados por Buques

No se encuentra regulado por la legislación.

9.3.7 Procedente de Actividades Petroleras

No se encuentra regulado por nuestra legislación.

9.4 Protección de la Flora y la Fauna Marina

La Ley General de las Actividades Pesqueras, creó una Dirección General de Recursos Pesqueros, encargada de la aplicación de esta Ley. La Ley otorga a esta Dirección atribuciones sobre conservación, mejoramiento, protección de los recursos pesqueros, dota a este organismo de mecanismos administrativos de control, para lograr su aplicación. La Dirección debe coordinar sus actividades con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9.5 Contaminación Transfronteriza

No se encuentra regulado por la legislación.

9. A Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicada en el Diario Oficial No. 234. Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley General de Actividades Pesqueras. Publicado en el Diario Oficial No. 169. Tomo No. 272, del 14 de septiembre de 1981.

Ley de Hidrocarburos. Decreto No. 626, Junta Revolucionaria de Gobierno. Publicado en el Diario Oficial No. 52. Tomo No. 270, del 17 de marzo de 1981.

Ley de Riego y Avenamiento. Decreto Legislativo No. 153, del 11 de noviembre de 1970. Publicado en el Diario Oficial No. 213. Tomo No. 229, del 23 de noviembre de 1970.

Código Civil. Gaceta Oficial No. 85. Tomo No. 8, del 14 de abril de 1860.

Ley de la Comisión Ejecutiva Portuaria. Diario Oficial 210, de fecha 27 de septiembre de 1948.

10. CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

10.1 Instituciones con Competencia en Materia de Protección de la Fauna y la Flora

Las Instituciones competentes en esta materia son: Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aplica la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, aplica la Ley Forestal y la Ley de Conservación de Vida Silvestre, y a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, aplica la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

10.1.1 Desarrollo de Capacidad Institucional

El Salvador ha desarrollado su capacidad institucional para atender la protección de la diversidad biológica y en general a los recursos naturales mediante la creación del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, SINAMA. El SINAMA esta formado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales que funge como ente coordinador, por las unidades ambientales en cada Ministerio, así como las instituciones autónomas y municipales (Artículo 6 de la Ley del Medio Ambiente)

10.1.2 Programas de Educación y Capacidad

La Ley del Medio Ambiente en el título IV, capítulo único relativo a la Educación y Formación Ambiental, Artículo 39 textualmente dispone que: "Para la obtención de cualquier título académico, deberá destinarse una parte las horas de servicio social, a prácticas relacionadas con el medio ambiente, según lo establecido en las leyes respectivas". Asimismo, la Ley encarga al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción, con las instituciones educativas, organismos no gubernamentales ambientalistas, el sector empresarial y los medios de comunicación, la formulación y desarrollo de programas de concientización ambiental. (Artículo 41)

10.2 Protección y Gestión de los Ecosistemas Terrestres Silvestre

La Ley del Medio Ambiente en el título VII, capítulo I regula todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El artículo 65 establece que el uso y aprovechamiento de estos recursos deberá asegurar la sustentabilidad de los mismos su cantidad y calidad de manera que se proteja de manera adecuada los ecosistemas a los que pertenezcan. Las instituciones que tengan competencia sobre el uso de un mismo recurso deberán coordinar su gestión con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos para asegurar que su aprovechamiento sea sostenible.

Para la gestión también la Ley del Medio Ambiente en su Título IX, Áreas Protegidas, Capítulo Único, crea el "Sistema de Áreas Naturales Protegidas". Este sistema se constituye por aquellas áreas establecidas como tales antes de la promulgación de esta Ley y las que se creasen posteriormente. Es responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente, el velar por la aplicación de la reglamentación y de formular las políticas, planes y estrategias de conservación y manejo de estas áreas.

Los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas son:

1. Conservar las zonas bióticas autóctonas en estado natural, la diversidad biológica y los procesos ecológicos;
2. Proveer y fomentar opciones para el estudio, la investigación técnica y científica;
3. Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenido de los recursos naturales; y
4. Conservar la prestación de los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas (Artículos 78, 79 y 80)

10.2.1 Especies y Poblaciones Amenazadas o en Peligro de Extinción

El Artículo 67 de la Ley del Medio Ambiente, manifiesta que el Estado, a través de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, regulará prioritariamente la conservación en su lugar de origen, de las especies de carácter singular y representativas de los diferentes ecosistemas, las especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción.

Por su parte la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en su Artículo 6, cuando hace referencia a las competencias del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, entre éstas se encuentra la de "Elaborar y mantener actualizado el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción y velar por su protección y restauración".

La misma Ley establece como infracciones graves:

- a) Matar, destruir, dañar o comercializar con especies, en peligro o amenazadas de extinción sin el permiso correspondiente;
- b) Poseer especies de vida silvestre en peligro o amenazadas de extinción (Artículo 27)

10.2.2 Comercio de Fauna y Flora

La Ley de Conservación de Vida Silvestre, en el Artículo 8, estipula que "Toda utilización de la vida silvestre, incluyendo la cacería, la reproducción, comercialización, importación, exportación, re-exportación, recolecta y tenencia para cualquier finalidad, estará normada por los reglamentos correspondientes y administrados por el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, en coordinación con los organismos o instituciones relacionadas con la materia.

10.2.3 Introducción de Especies Exóticas

La Ley de Conservación de Vida Silvestre, en el Artículo 20, dispone: "La introducción en el país de una especie de vida silvestre no nativa, independientemente de la finalidad de la misma, será autorizada por el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, únicamente si existen estudios o experiencias publicadas, que señalen claramente que dicha introducción no representa una amenaza a la vida humana, ni a las otras especies de vida silvestre existentes en el país".

10.2.4 Especies Migratorias

La Ley de Conservación de Vida Silvestre, considera a las especies migratorias como parte de la Vida Silvestre, de acuerdo al Artículo 1 de la misma ley. Asimismo el Artículo 40 por su parte, determina que "Deberá procurarse la cooperación e integración internacional para la realización de censos, movimientos migratorios, programas de recuperación y otros estudios y proyectos orientados a lograr el mejor manejo de la vida silvestre".

10.2.5 Regulación de la Caza

El Artículo 8 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, regula todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento de la vida silvestre, incluyendo la cacería. El Artículo 14 establece que "toda forma de cacería, ya sea de tipo deportivo, de complemento o comercial, requerirá los permisos o licencias correspondientes", los permisos los otorga el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, de acuerdo a las condiciones que establecerá una reglamentación especial sobre la materia, que actualmente se esta elaborando. A fin de que las disposiciones de la Ley sean cumplidas, se establecieron infracciones graves, para aquellos que se dediquen a la caza o recolecta de ejemplares de vida silvestre en áreas autorizadas sin el permiso correspondiente. Según el Artículo 27 de la Ley en referencia, son infracciones graves:

- a) Matar, destruir, dañar o comercializar con especies de la vida silvestre en peligro o amenazada de extinción.
- b) Importar, exportar o re-exportar vida silvestre en peligro o amenazada de extinción sin el permiso correspondiente o excederse de las condiciones fijadas en dicho permiso.
- c) Causar modificaciones ambientales drásticas que dañen a la vida silvestre.
- d) Poseer especies de la vida silvestre en peligro o amenazada de extinción extraídas de su hábitat original sin el permiso correspondiente.
- e) Modificar, alterar, facilitar o vender los certificados, licencias o permisos extendidos por El Servicio para la utilización de la vida silvestre.
- f) Recolectar o capturar ejemplares de vida silvestre con fines científicos u otros sin el permiso correspondiente.

10.2.6 Sistemas de Veda

La regulación de este tema lo encontramos en la Ley de Conservación de Vida Silvestre en su Artículo 11, que establece que en los casos en que las poblaciones de vida

silvestre requieran de protección especial para la recuperación o estabilidad de sus poblaciones, el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre estará facultado para establecer vedas parciales o totales en tiempo, lugar o espacio, a través de su jefatura.

10.3 Prácticas y Conocimientos Tradicionales para la Conservación de la Diversidad Biológica

No se encuentra regulado por la legislación salvadoreña.

10.4 Protección de Hábitat y Ecosistemas

La Ley del Medio Ambiente, en el Artículo 67 menciona que "El Estado, a través de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, regulará prioritariamente la conservación en su lugar de origen...".

10.4.1 Áreas Naturales Protegidas, Parques Nacionales, Reservas y Sanitarios

La Ley del Medio Ambiente, crea el Sistema de Áreas Naturales Protegidas (Artículo 78) El sistema se compone por las áreas naturales establecidas con anterioridad a la promulgación de la Ley y las que se vayan creando en el futuro.

Por su parte, la Ley Forestal, dispone en su Artículo 47 que el establecimiento de parques nacionales tendrá lugar por medio de decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias lo ameriten. El Artículo 48, declara de utilidad pública el establecimiento, conservación, protección y acondicionamiento de parques nacionales y reservas equivalente. El mismo artículo dispone: que el establecimiento de un parque nacional o el establecimiento de reservas equivalentes requiere terrenos de dominio privado, estos serán adquiridos por el Estado voluntariamente o forzosamente. En este último caso se hace de acuerdo a la Ley de Expropiación General de Bienes por el Estado. En el caso de las Áreas Protegidas de acuerdo al Artículo 80 de la Ley del Medio Ambiente, deben hacerse de acuerdo a un plan de manejo particular para cada área que debe contar con la participación de la población involucrada.

10.4.2 Conservación In Situ

La Ley del Medio Ambiente en el Artículo 67, le impone al Estado el deber de velar por la diversidad biológica, a través de las instituciones responsables, regulando prioritariamente la conservación en su lugar de origen.

10.4.3 Conservación Ex Situ

La Ley del Medio Ambiente, sobre este tema hace referencia en el Artículo 68, al determinar que "el Ministerio con el apoyo de las instituciones especializadas, aplicará las normas de seguridad a las que habrá de sujetarse las variedades resultantes de la acción humana mediante la biotecnología, supervisando su empleo a fin de minimizar el impacto adverso sobre la diversidad biológica nativa.

10.4.4 Protección o Sistemas de Manejo en Áreas no Protegidas (áreas privadas o comunales)

El Código Municipal en su Artículo 4, hace referencia a las competencias de los municipios, otorga a los municipios la responsabilidad sobre el incremento y protección de los recursos renovables y no renovables. Los municipios tienen potestad para emitir Ordenanzas conforme al Artículo 32 del Código Municipal. Con fundamento en este precepto, los municipios han declarado ciertas áreas como parques ecológicos o reservas, dándole un tratamiento especial de acuerdo a la normativa municipal.

10.5 Protección y Gestión de los Ecosistemas Marinos

La Ley del Medio Ambiente en su Capítulo II, denominado Medio Ambiente Costero Marino (Artículo 72), sobre la Gestión y Protección de los Recursos Costero- Marinos, se dispone que es obligación del Ministerio, en coordinación de los consejos municipales y las autoridades competentes, proteger los recursos naturales de la zona costero- marina; también el Artículo 73, impone al Ministerio del Medio Ambiente, el deber de establecer en el plazo de un año, en coordinación con las autoridades competentes una Política de Ordenamiento del Uso de los Recursos Costero- Marinos. La Ley establece que emitirá un Reglamento Especial, que contemple las normas y procedimientos para la conservación de estos ecosistemas.

10.6 Recursos Genéticos

En su Artículo 68 de la Ley del Medio Ambiente (Artículo 67), dispone que “El Ministerio, con el apoyo de instituciones especializadas, aplicará normas de seguridad a las que habrá de sujetarse, las variedades resultantes de la acción humana mediante la biotecnología, supervisando su empleo a fin de minimizar el impacto adverso sobre la diversidad biológica nativa”.

10.6.1 Acceso

La Ley del Medio Ambiente dispone sobre que el Acceso a la diversidad biológica, sólo podrá hacerse mediante permiso, licencia o concesión otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso para asegurar su protección y conservación. Lo señalado por la ley no tiene aplicabilidad debido a que no existe normativa que señale las condiciones o requisitos que deben cumplirse para tener acceso a la diversidad biológica.

10.6.1.1 Propiedad Intelectual y Patentes

Respecto a este apartado, la normativa aplicable será lo establecido en la “Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual”, específicamente en la sección referente a la Propiedad Industrial y a las Invenciones (Artículos 106 y 107)

10.6.2 Uso

No existe regulación a este respecto.

10.6.2.1 Investigación

El acceso, investigación, manipulación y aprovechamiento de la diversidad biológica, sólo podrá hacerse mediante permiso, licencia o concesión otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso, para asegurar su protección y conservación de conformidad a esta ley, leyes especiales y los convenios internacionales ratificados por el país. Cuando preceda, previo al otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, se consultará a las comunidades locales. (Artículo 66, Ley del Medio Ambiente)

10.6.2.2 Comercio

No contiene disposición.

10.6.2.3 Otros

10.7 Sanciones

Se aplica lo establecido por la Ley del Medio Ambiente, en lo referente a las infracciones ambientales, en la cual se denota ampliamente, aquellos que infringen, tienen o se hacen acreedores a sanciones, tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

10. A Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley de Conservación de Vida Silvestre. Publicado en el Diario Oficial No. 96. Tomo No. 323, del 25 de mayo de 1994.

Ley Forestal. Decreto Legislativo No. 268, del 08 de febrero de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 50. Tomo No. 238, del 13 de marzo de 1973.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto Legislativo No. 604. Publicado en el Diario Oficial No. 150. Tomo No. 320, de fecha 16 de agosto de 1993.

Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes del Estado. Diario Oficial del 17 de agosto de 1939.

11. PLANIFICACION Y GESTION DEL USO DE SUELOS Y TIERRAS

11.1 Dominio de la Tierra

La Constitución de la República de El Salvador, reconoce tanto la propiedad privada, como la pública, adquirida por los títulos normales del derecho como son la compraventa, donación, permuta, dación en pago, etc.

11.1.1 Dominio del Estado

El Estado en forma original era dueño de todos los terrenos que constituían su territorio, posteriormente a través de la Historia, se establecieron las propiedades Ejidales y Comunales, propiedades estas últimas que siendo estatales estaban al servicio y uso de las comunidades.

Posteriormente en 1882 con la Ley de Extinción de Ejidos y Propiedades Comunales, los particulares poseedores de este tipo de terrenos, es decir, ejidales o comunales, tuvieron la oportunidad de titular a su favor dichas propiedades.

El 11 de abril de 1907, la Ley Agraria en sus Artículos 101, reafirmo el contenido de la Ley de Extinción de Ejidos, y siendo que "quedaban extinguidos los derechos que la nación o los municipios puedan tener sobre terrenos ejidales, comunales o baldíos poseídos por particulares.

En consecuencia el Estado actualmente de acuerdo al Artículo 552 del Código Civil, es dueño de los terrenos que nunca fueron comunales ni ejidales y de los baldíos que no se encuentran poseídos por ninguna persona.

Ahora bien, no obstante lo anterior el Estado puede como cualquier particular, comprar terrenos o aceptar donaciones que le hagan, pasando a ser los terrenos comprados o donados nacionales.

Finalmente con base al Artículo 106 de la Constitución, cuando una propiedad particular por causa de utilidad pública o interés social, deba de ser utilizada en beneficio del país, puede ser expropiada por el Estado siguiendo un juicio de expropiación de acuerdo a la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado.

11.1.2 De Dominio Privado

El derecho de propiedad en El Salvador, de acuerdo al Artículo 103 de la Constitución, se reconoce y se garantiza tomando siempre en considerando su función social. El Artículo 246 ordena que el interés público tiene primacía sobre el interés particular.

La Constitución establece en su Artículo 10, que la extensión de la propiedad privada rústica, que puede pertenecer a una misma persona natural o jurídica no puede exceder de las 245 hectáreas.

También es importante señalar que ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación, podrá conservar o administrar bienes, con excepción de los destinados directamente a su servicio, además los bienes raíces rústicos no pueden ser adquiridos por extranjeros en cuyos países no tengan iguales derechos los salvadoreños (Artículo 108, de la Constitución)

La expropiación de tierras sólo procede por causa de utilidad pública o interés social, legalmente comparado y previa una justa indemnización (Artículo 106 de la Constitución de la República)

Para el trámite de dicha expropiación, el país cuenta con una Ley General de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado y con leyes sectoriales de acuerdo a la materia, por ejemplo: el Código Municipal, tiene sus propias normas para hacer el

trámite, la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa (Ley de CEL), también posee su procedimiento particular, la Ley Forestal está en situación similar.

11.1.3 Tierras de Dominio Comunal

El Artículo 105 de la Constitución es el precepto legal que garantiza esta propiedad en El Salvador. La Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, establece los mecanismos y requisitos para el manejo de dichas propiedades. La cual en síntesis es el hecho que la tierra se otorgue a una cooperativa o asociación comunal, legalmente constituida y que observe sus estatutos y el plan común de la misma, no existe nada sobre protección del medio ambiente en este aspecto.

11.2 Zonificación y Regulación Ambiental de Tierras Privada

Este tipo de regulación en El Salvador, se hace con base a dos cuerpos de leyes en primer lugar para la zona metropolitana y los municipios aledaños, se aplica la “Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”, y en segundo lugar para el resto de ciudades y poblaciones se apoya en el código Municipal, siempre en el ámbito de ordenamiento territorial. Lo anterior no significa que una ley deroga a la otra, sino que deben coordinarse ambas autoridades, para el correspondiente manejo, ya que en el fondo ambas tiene el mismo objeto que es el ordenamiento del territorio.

El objeto general de ambas leyes, es regular el desarrollo urbano y rural de las áreas a construirse, llegándose a solicitar incluso una evaluación de impacto ambiental del sitio afectado, estudio que de acuerdo al Artículo 18 de la Ley del Medio Ambiente, también es obligatorio.

11.3 Políticas e Incentivos para la Conservación en Tierras Privadas

La Ley Forestal de 1973, establece en el Artículo 37 la obligación del Estado para establecer estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole, para que los dueños de predios, efectúen trabajos de reforestación, lo cual implica la protección del suelo.

La Ley del Medio Ambiente, en su Capítulo VI relativo a incentivos, que si bien no se refiere concretamente al suelo, implica su protección, señala que se dará apoyo a las actividades productivas, que incorporen componentes ambientales en actividades y

Proyectos, tales como sellos verdes. La Ley establece como incentivo para la ejecución de actividades tendientes a la conservación y protección del medio ambiente; el premio nacional al medio ambiente de acuerdo al Artículo 47 de la ley mencionada.

11.4 Criterios Generales de Conservación de Suelos

El Salvador, no cuenta con una Ley General de Suelos, que establezca criterios generales de conservación de los suelos. Sin embargo la Ley de Ordenamiento Territorial y la Ley Forestal, si contienen algunas disposiciones sobre la materia. Por

ejemplo el Artículo 11 literal "f", señala que la conservación de suelo debe ser prioridad.

11 A. Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley Agraria. Decreto Legislativo No. 60, del 26 de agosto de 1941. Publicado en el Diario Oficial No. 606. Tomo No. 132, del 21 de marzo de 1942.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley Forestal. Decreto Legislativo No. 268, del 08 de febrero de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 50. Tomo No. 238, del 13 de marzo de 1973.

Ley de Extinción de Ejidos. Diario Oficial No. 62, de fecha 14 de marzo de 1982.

Ley del Régimen Especial de la Tierra Agropecuaria. Diario Oficial 202, de fecha 28 de octubre de 1996.

12. MINERIA

12.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Minería

La autoridad competente en esta materia es la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos, dependencia del Ministerio de Economía. Conforme a la Ley del Medio Ambiente este Ministerio deberá coordinar sus actividades con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que de acuerdo a la Ley de Minería, prácticamente no existe una política que proteja el medio ambiente en esta actividad.

12.2 Regulación de las Actividades Mineras

La regulación de las actividades mineras está a cargo de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos. De acuerdo a la Ley de Minería, la Dirección se encarga de definir la política, planes, programas y proyectos para el fomento y desarrollo de esta actividad. Entre sus atribuciones encontramos: otorgar las concesiones para las explotaciones y suscribir los contratos; emitir las disposiciones, instructivas y medidas relacionadas con dichas acciones, e imponer las sanciones e iniciar los juicios contra los infractores cuando corresponda.

12.2.1 Exploración, Explotación y Aprovechamiento de las Minas

La Licencia de exploración de minas, así como las licencias para operar plantas de procesamiento, las emitirá la Dirección por medio de resolución, las concesiones para

explotación de minas y canteras, serán otorgadas, mediante acuerdos del Ministerio de Economía, seguido de la forma de un contrato, el cual sirve de título para el interesado frente al Estado, en la concesión se comprende el derecho del titular para procesar y comercializar sus propios minerales.

La Ley de Minería considera la protección del medio ambiente, al establecer en su Artículo 17 que la exploración, explotación y procesamientos de minerales y canteras, deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de las técnicas e ingeniería de minas, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ocasionar el medio ambiente. Los titulares de las concesiones deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar y reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento. Por su parte, el Artículo 48 establece que cuando la Dirección tuviese conocimiento de que se están realizando actividades de explotación o explotación que puedan causar daño a la salud o a la vida de las personas, al medio ambiente o a terceros, sin más trámite ordenará la práctica de diligencias necesarias a fin de comprobar la gravedad de los daños, si es el caso ordenará, mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades, la adopción de medidas que impidan o atenúen los daños, así como aquellas que tiendan a su reparación.

12.2.2 Manejo, Tratamiento y Disposición de los Residuos Mineros

La Ley de Minería en su Artículo 33, especifica que en los procesos de producción, los interesados deben dar el tratamiento adecuado a los desechos y residuos sólidos, líquidos y gaseosos, de tal forma que no cause daño al ambiente. Si este requisito no se cumple, se puede cancelar la licencia.

12.3 Recuperación de Entornos Afectados por Actividades Mineras

La Ley de Minería establece que para la realización de actividades de exploración, explotación y procesamiento de minerales y canteras, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar y reducir o compensar los efectos ambientales negativos en el entorno, así como las medidas tendientes a su rehabilitación o restablecimiento (Artículo 17) Cuando la Dirección tuviese conocimiento de que se están realizando actividades de explotación o exploración que puedan causar daño a la salud o a la vida de las personas, al medio ambiente o a terceros, sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente y de comprobarse la gravedad de los daños ordenará mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades, la adopción de medidas que impidan o atenúen los daños, así como aquellos que tiendan a su reparación, así lo establece el Artículo 48 de la Ley de Minería.

12.4 Derechos Mineros en Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación

Como lo vimos en el apartado 12.2.1, los derechos mineros se obtienen mediante una licencia de explotación de minas, o de operación de plantas de procesamiento otorgado por la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos. La licencia se otorga mediante contrato firmado entre el particular y el Estado de El Salvador. La licencia de

explotación de minas se otorga por un período de 30 años y la de canteras por 20 años. La licencia está sujeta a cancelación por infracciones a la ley, en cuyo caso el dominio de la mina se revierte al Estado.

12. A Textos Jurídicos

Ley de Minería. Publicado en el Diario Oficial No. 16. Tomo No. 330, del 24 de enero de 1996.

13. AGRICULTURA

13.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Agricultura

El organismo con atribuciones en materia de agricultura es el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Igualmente el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene competencia sobre algunos aspectos de la actividad agrícola, como es la prevención y control de la contaminación del suelo (Artículo 50 de la Ley del Medio Ambiente) Este Ministerio tiene la responsabilidad de promover el manejo adecuado de los recursos, incluido el suelo, con el fin de conservar el medio ambiente.

Entre las atribuciones que le otorga su Reglamento Interno, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentran las siguientes: Ejecutar la política y administración de las actividades del sector, mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional; investigar, desarrollar y divulgar a través de sus dependencias, tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socioeconómicas del país, que conduzcan al incremento de la producción agropecuaria; desarrollar actividades de capacitación ambiental a los productores y trabajadores del sector; desarrollar y promover políticas de comercialización de productos; desarrollar y promover políticas crediticias, desarrollar técnicas de riego y avenamiento, etc.

13.2 Conservación y Protección del Suelo de las Prácticas Agropecuarias

En El Salvador no existe una Ley General de Suelos. La conservación y protección del mismo, está a cargo de las instituciones especializadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, específicamente la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, que tiene como propósito incentivar la reforestación, con lo cual debe establecer medidas de protección del suelo. Igualmente, el Centro Natural de Tecnología Agropecuaria, tiene funciones relativas al control de calidad de los productos agrícolas mediante el uso de tecnologías modernas en el uso del suelo y las semillas.

Finalmente, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales tiene por la Ley del Medio Ambiente, injerencia en la ejecución de políticas generales para la conservación y protección del recurso suelo.

13.3 Descarga de Contaminación Agrícola

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por facultades que le otorga el Código de Salud, es el encargado de regular la descarga de productos que puedan contaminar el suelo. El Artículo 67 del Código, prohíbe descargar residuos de cualquier naturaleza, aguas negras y servidas en cualquier depósito o corriente de agua que se utilice para el uso público, consumo doméstico o uso agrícola. Asimismo en el Artículo 74, establece que el Ministerio es el encargado de autorizar la ubicación de los botaderos públicos de basura, para evitar la contaminación del suelo y en general del medio ambiente. En caso de incumplimiento del Código de Salud se aplicarán las sanciones administrativas o penales pertinentes.

13.4 Plaguicidas, Fertilizantes y Pesticidas

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la administración y aplicación de la Ley sobre el Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para uso Agropecuario. Dicha ley, tiene por objeto, regular la producción, comercialización, distribución, importación, exportación y el empleo de pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos y químicos biológicos, para uso agrícola, pecuario o veterinario y sus materias primas, circunstancias de las cuales se trata ampliamente en el apartado 16.2, 16.3 y 16.4.

13.5 Protección de Tierras de Cultivos

En El Salvador en forma específica no hay regulación legal al respecto.

13.6 Normas Técnicas

En El Salvador en forma específica no hay regulación legal al respecto.

13.A Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código de Salud. Publicado en el Diario Oficial No. 86. Tomo No. 299, del 11 de mayo de 1988.

Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario. Decreto Legislativo No. 315, del 25 de abril de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 85. Tomo No. 239, del 10 de mayo de 1973.

Reglamento Interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Diario Oficial, del mes de mayo de 1990.

14. BOSQUES Y MANEJO DE BOSQUES

14.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Bosques

El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de su oficina especial, Dirección General de Recursos Naturales Renovables, es el organismo público encargado de la aplicación y cumplimiento de la Ley Forestal y el responsable de establecer la política nacional de manejo de los bosques.

La Ley Forestal crea el Servicio Forestal y de Fauna como parte de la Dirección de Recursos Naturales.

Las atribuciones de la Dirección de Recursos Naturales son:

- a) Realizar acciones orientadas al manejo sostenido de los recursos renovables.
- b) Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente a los usuarios sobre los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales.
- c) Formular la política integrada de los recursos renovables del país, y colaborar con propuestas de alternativas de solución a los problemas de los mismos.
- d) Participar en la ejecución y control de la política nacional de los recursos naturales renovables, estrategia nacional del medio ambiente, leyes, normas, planes y proyectos relacionados por los recursos naturales renovables.
- e) Generar y divulgar información técnica básica relativa a los recursos naturales renovables, para que sea utilizada en la formulación y ejecución de proyectos del sector agrario y otros sectores del país.
- f) Generar y transferir la tecnología de riego y drenaje, con el propósito de utilizar de manera sostenible los recursos agua-suelo.
- g) Planificar estratégicamente la custodia y la conservación de las áreas naturales protegidas; y

Las atribuciones del **Servicio Forestal y de Fauna** según el Artículo 11 son:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- b) Administrar los bienes e instalaciones que le sean asignados;
- c) Establecer un Plan General de Manejo Forestal;
- d) Vigilar que la explotación de los bosques sea de modo racional y de acuerdo con los sistemas y técnicas que indica la ciencia silvícola;
- e) Confeccionar los mapas forestales, elaborar la estadística forestal y rendir los informes y dictámenes que le correspondan o le sean solicitados en materia forestal;

- f) Realizar estudios técnicos encaminados a promover la defensa, en mejoramiento, la ampliación y la explotación racional y ordenada del patrimonio forestal público o privada; o sobre métodos de repoblación forestal por medios artificiales o naturales y sobre la producción y rendimiento de maderas y demás productos principales y accesorios;
- g) Fomentar la creación de agrupaciones para la prevención y la lucha contra incendios; para forestación, reforestación y la de cooperativa forestales;
- h) Realizar trabajos de defensa, ampliación y mejoramiento de los bosques, distribución de semillas, estacas y plantas forestales y las actividades de divulgación o demostración forestal;
- i) Instalar y mantener puestos de observación forestal y preparar debidamente a su personal;
- j) Efectuar investigaciones y estudios técnicos sobre la existencia, situación, clasificación, clase y distribución de los árboles, bosques y terrenos arbolados, productos y subproductos forestales; y sobre la adaptación y ampliación de especies forestales criollas y exóticas, y planificar la formación de las cortinas forestales en los puntos territoriales que sean necesarios;
- k) Dictar y ejecutar las medidas y las soluciones para prevenir y combatir los incendios de los bosques y las relativas a sanidad forestal; y efectuar investigaciones y estudios sobre las enfermedades y plagas forestales y su control;
- l) Procurar la propagación cuidado y protección de árboles, plantas y arbustos forestales, criollo o exóticos, con fines económicos y de ornamentación;
- m) Inspeccionar, controlar, vigilar y fiscalizar las zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas y demás instalaciones para el debido cumplimiento de esta Ley; y propiciar el desarrollo de industrias forestales;
- n) Establecer estaciones experimentales; jardines y viveros de árboles forestales; ejecutar trabajos de experimentación sobre silvicultura y arboricultura y efectuar estudios de carácter que tiendan a la recuperación forestal; fomentar el aprovechamiento integral de los mismos;
- o) Levantar conforme indique el reglamento respectivo el inventario forestal nacional. Para este efecto contará con la colaboración de las demás Secretarías de Estado y de las municipalidades correspondientes;
- p) Estudiar y proponer la división del país en regiones forestales de acuerdo con las características propias y peculiares.

La Ley del Medio Ambiente establece que el Ministerio del Ambiente elaborará y aplicará un conjunto de mecanismos de mercado, que faciliten y promuevan la reforestación, tomando en cuenta la valoración económica del bosque, en la que incorporen los valores de uso no maderables, el de los servicios ambientales que presta como protector de los recursos hídricos, el suelo, la diversidad biológica, de la energía, la fijación de carbono de la atmósfera, la producción de oxígeno y sus efectos como regulador del clima. Sus actividades deberá coordinarlas con el Ministerio de

Agricultura y Ganadería, en consulta con las instituciones pertinentes y los sectores organizados (Artículo 77 "a") Igualmente este Ministerio tiene la facultad para elaborar propuestas de aquellas áreas forestales que deban ser adquiridas por el Estado o incluidas en programas de financiamiento para su conservación (Artículo 77 "b")

14.2 Formas de Adquirir el Manejo y Explotación de los Bosques

Las personas naturales o jurídicas, institución públicas o privadas, interesadas en la explotación de los bosques, deben solicitar una autorización de aprovechamiento o un permiso al Servicio Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La diferencia entre una autorización de aprovechamiento y un permiso, está con relación al volumen de la extracción, o al área de los trabajos, ya que para el primer caso se requiere de una autorización y para el segundo sólo de un permiso.

La Ley Forestal a través del Servicio, impone obligaciones a los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de los bosques para que efectúen sus actividades de forma que se haga un manejo integral y sostenible (Artículo 20 de la Ley Forestal)

Las principales obligaciones que tiene un titular de derechos de aprovechamiento de los bosques son:

- a) Dar cuenta en todo caso del cambio de propietario o poseedor del inmueble o bosque de que se trate;
- b) Conservar y repoblar los bosques en las condiciones técnicas fijadas por el Servicio Forestal, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario de los mismos;
- c) Realizar la explotación con sujeción a las reglas técnicas que se indiquen al efecto;
- d) Obtener autorización previa para el pastoreo en los bosques o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) Permitir al Servicio Forestal la realización de labores de forestación y reforestación.

14.3 Manejo y Explotación de los Bosques en General

La forestación y reforestación en bienes de dominio público o privado serán ejecutadas de acuerdo al Plan de Manejo Forestal que elabore El Servicio Forestal y de Fauna, con base en los estudios técnicos y económicos respectivos. En los bienes de dominio privado la forestación y reforestación podrán ser voluntaria u obligatoria. Este último se da cuando afecta el interés social.

Tendrá carácter preferente la forestación, reforestación y conservación de bosques protectores que por su ubicación sirvan para:

- a) Proteger el suelo, carreteras y caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses, y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- b) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- d) Defender los suelos contra la acción de vientos, aludes e inundaciones;
- e) Fijar médanos y dunas;
- f) Albergar y proteger las especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria;
- g) Las demás fijadas reglamentariamente.

Se fomentará la formación y conservación de masas forestales, de conformidad al reglamento respectivo.

El Poder Ejecutivo en las ramas de Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, e Interior; a propuesta del primero, podrá declarar obligatoria la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad pública o privada, en las áreas contiguas colindantes, con carreteras o caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos o cursos de aguas en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezcan los estudios respectivos. Todo lo dicho se encuentra en forma general en todo el articulado de la ley forestal.

14.4 Manejo de los Bosques en Tierras Públicas

El Reglamento para el Establecimiento de Salineras Explotaciones con Fines de Acuicultura Marina en los Bosques Salados, regula las actividades de acuicultura dentro de los bosques salados ubicados en áreas nacionales.

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en el establecimiento de salineras por acción solar o explotaciones con fines de acuicultura marina en áreas nacionales deberán presentar una solicitud de concesiones ante el Servicio Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Ese sólo las puede autorizar a favor de los propietarios de los terrenos colindantes a los mismos y a los propietarios en zonas cercanas que gocen de servidumbre de tránsito sobre los terrenos aledaños a los bosques, excepto cuando el área solicitada sea una isla, además la vegetación de la zona no debe de ser de árboles aptos y en pleno desarrollo, sino que de tipo casilar, es decir que se encuentre en estado degenerativo, lo que significa que ya no valen más de un metro.

La concesión se otorga por un término de 10 años y el interesado deberá cumplir con las condiciones que establece el artículo 6 del reglamento, a saber:

- a) Acatar las disposiciones técnicas con fines conservacionistas, emanadas de El Servicio.

- b) Proporcionar los datos e informes que personeros del Servicio Forestal y de Fauna le requieran.
- c) Presentar planos topográficos del área autorizada dentro de un plazo no mayor de 6 meses a la fecha de inicio de la concesión.

Con el propósito de proteger los recursos naturales, el Reglamento establece las siguientes prohibiciones para el concesionario: Verter o dejar correr en las aguas donde existen las instalaciones, productos o sustancias nocivas, usar explosivos o cualquier otro material contaminante, así como causar daño al lecho del manglar, recurso bosque y fauna silvestre; utilizar métodos de cualquier índole con el objeto de ampliar las áreas autorizadas, destinar las instalaciones a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado (Artículo 7)

14.5 Manejo de Bosques en Tierra Privada

El manejo de bosques en tierra privada es regulado principalmente por la Ley Forestal. La Ley del Medio Ambiente, también contiene un Capítulo sobre la gestión y aprovechamiento sostenible de los bosques, sin embargo no hace la distinción entre el manejo en tierras públicas, privadas o comunales.

La legislación especial que a este respecto tiene El Salvador, es la Ley Forestal, la cual engloba todo lo relacionado con este rubro, sin embargo a partir de mayo de 1998, con la vigencia de la Ley del Medio Ambiente, también será necesario tomar en cuenta las disposiciones que sobre la protección de los bosques en general existe.

El manejo de los bosques, de acuerdo al Artículo 34 de la Ley Forestal, debe de hacerse de acuerdo a un Plan General de Manejo Forestal que elaborará el Servicio Forestal de Fauna, con base a los estudios técnicos y económicos respectivos. En los bienes de dominio privado la forestación o reforestación podrá ser voluntaria u obligatoria.

Tendrá carácter preferente la forestación, reforestación y conservación de bosques protectores que por su ubicación sirvan para:

- a) Proteger el suelo, carreteras y caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses, y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- b) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- d) Defender los suelos contra la acción de vientos, aludes e inundaciones;
- e) Fijar médanos y dunas;
- f) Albergar y proteger las especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Finalmente el Estado podrá establecer con los municipios y los particulares a través del

Servicio Forestal y de Fauna, áreas para forestar y reforestar, los terrenos pertenecientes a unos y otros. Estas áreas deberán ser incluidas en el Plan General de Manejo Forestal.

14.6 Manejo de Bosques en Tierras Comunales

No se encuentra regulado de forma específica por nuestra legislación.

14.7 Comercio de Productos Forestales

La Ley Forestal se encarga de regular todo lo relativo al comercio de productos forestales, de acuerdo, a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley. Para el aprovechamiento de los productos forestales se establece como unidad de medida el metro cúbico, la cual servirá para determinar el cobro de los derechos que se fijan reglamentariamente.

Para autorizar el establecimiento de fabricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, se oirá previamente la opinión del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El transporte de productos forestales y sus derivados deberá ampararse en las guías o documentos que al efecto disponga el reglamento.

Las guías que amparen el transporte de productos forestales y sus derivados que provengan de cultivo de café, podrán ser autorizadas por el propietario o encargado de la explotación, en los formularios que al efecto distribuirá el Servicio.

Dicha guía o documentación comprenderá principalmente: cantidad, especie, peso, volumen, procedencia, destino del producto y otros datos que la autoridad forestal considere necesarios o convenientes.

Cuando una persona hubiere obtenido permiso para desmontar a fin de abrir nuevas tierras al cultivo o a la explotación agrícola o ganadera, se entenderá que tal autorización comprende el aprovechamiento de los productos forestales y sus derivados incluyendo el transporte de ellos.

Para autorizar el establecimiento de fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, se oirá previamente la opinión del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El transporte de productos forestales y sus derivados deberá ampararse en las guías o documentos que al efecto disponga el reglamento.

14.8 Responsabilidades y Sanciones

La Ley Forestal establece sanciones para las personas que incumplan con las prácticas de un buen manejo de los bosques. La Ley Forestal clasifica las infracciones en graves, menos graves y leves, las primeras son sancionadas con multa de 500 a 2000 colones por hectáreas, y consisten en:

- a) Talar bosques sin el permiso correspondiente;

- b) En los aprovechamientos forestales, que hayan sido autorizados, cometer cualquier exceso bien por cortar más de lo debido, rebasar la intensidad de corta con relación al volumen que por hectárea se haya fijado, superar el volumen anual determinado para el aprovechamiento o no cumplir con las condiciones impuestas en la autorización;
- c) Cambiar el cultivo forestal en agrícola o ganadero, sin obtener la autorización para ello;
- d) Cortar madera de los bosques salados sin el permiso correspondiente o excederse de las condiciones fijadas para el aprovechamiento;
- e) No cumplir las obligaciones impuestas sobre forestación y reforestación por esta Ley y sus reglamentos;
- f) Incumplir las normas de aprovechamiento en las zonas protectoras, efectuar aprovechamientos indebidos en las zonas de reserva forestal o en terrenos de los parques nacionales;
- g) Provocar incendios en los bosques;
- h) Talar bosques salados para dedicar el área afectada a cultivos agrícolas;
- i) Infringir lo dispuesto en el Art. 6 de ésta Ley;
- j) Infringir lo dispuesto del Art. 30 de ésta Ley.

Constituirán así mismo infracciones graves que se sancionaran con multas de 500 a 2000 colones las siguientes:

- a) Utilizar por particulares, martillos forestales;
- b) Instalar en los bosques o en sus inmediaciones, aserraderos, hornos de cualquier clase, elementos de fabricación o maquinaria, combustibles, explosivos que puedan originar peligros de incendios sin previa autorización o sin sujetarse a los requisitos y prevenciones en que se haya concedido;
- c) Negarse a exigir a las autoridades u a sus agentes la documentación que ampare el transporte de madera, leña y otros productos o subproductos forestales; o formular documentación falsa;
- d) Obstruir por cualquier medio la entrada de agua del mar por los cauces naturales sin el permiso correspondiente;
- e) Destruir o alterar términos, lindes o mojones de los bosques salados, parques nacionales, reservas equivalentes a cualquier otro terreno de vocación forestal que sea objeto de deslinde. Las segundas se castigan de 100 a 500 colones, y consisten en:
- f) Causar daño considerable a los forestales a consecuencia de un aprovechamiento si no se vigila y controla debidamente la ejecución del plan;
- g) Incumplir con lo dispuesto en un decreto de veda;

- h) Infringir las medidas que se hayan ordenado para prevenir o combatir los incendios forestales; efectuar quemas en forma no autorizada y usar del fuego en los bosques o en sus colindancias con peligro de extensión o propagación;
- i) Incumplir las medidas y disposiciones que se dicten sobre las plagas y enfermedades forestales si se ocasionare con ello daños considerables;
- j) Traspasar indebidamente, arrendar o ceder por cualquier título, el permiso o la autorización del aprovechamiento sin licencia para ello. Las últimas de 10 a 100 colones, y consisten en:
- k) Derribar o destruir árboles aislados que por razones históricas o de otra índole especial deban ser conservados, sin el permiso respectivo;
- l) Ubicar en los bosques y terrenos en forestación o reforestación, cualquier clase de ganado, entrarlo en ellos a pastar o hacerlo transitar fuera de las zonas o pasos que señalen, o en épocas distintas a las que se determinen;
- m) Negarse a facilitar el paso a los funcionarios o empleados de El Servicio y de la autoridad para comprobar o inspeccionar los aprovechamientos que se realicen en cualquier clase de terrenos forestales y en los bosques salados;
- n) No mantener limpios y libres de obstáculos los caminos de acceso a los bosques o no tomar las medidas adecuadas respecto al transporte de combustible por ellos o en sus inmediaciones;
- o) Negarse a colaborar en la extinción de un incendio forestal una vez requerido al efecto por autoridad competente;
- p) Transitar o acampar en los bosques, zonas protectoras, zonas de reserva y parques nacionales, en lugares prohibidos de los mismos;
- q) Dejar abandonados en los bosques y demás lugares mencionados en el literal anterior: cigarrillos en ignición, vidrios, botellas, utensilios o desperdicios que puedan originar combustión y peligro de incendio o que impidan realizar las labores forestales;
- r) Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 53 de ésta Ley.

La Ley del Medio Ambiente, clasifica las infracciones ambientales en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana (Artículos 86 y 87) Las multas se establecen en salarios mínimos y van de 101 a 5000 colones mensuales en el caso de infracciones graves; y las menos graves de 2 a 100 salarios mínimos mensuales. Las sanciones son aplicadas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, previo cumplimiento del debido proceso. Las sanciones administrativas no exoneran al infractor de la responsabilidad penal en que haya incurrido (Artículos 88 y 89)

14 A. Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley Forestal. Decreto Legislativo No. 268, del 08 de febrero de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 50. Tomo No. 238, del 13 de marzo de 1973.

15. ENERGIA

15.1 Instituciones con Atribuciones sobre los Recursos Energéticos

En El Salvador, la única Institución con competencia para regular esta materia es la Comisión Ejecutiva del Río Lempa (CEL), quien se rige principalmente por su propia Ley de creación, y por la Ley de Hidrocarburos, la cual esta bajo su jurisdicción.

15.2 Fuentes de Energía Natural, Exploración y Explotación

La CEL, es una Institución de carácter autónoma, de servicio público y sin fin lucrativo, tiene por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos y fuentes de energía de El Salvador, además regula el fomento, desarrollo y control de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, así como su transporte por ductos.

15.2.3 Hidrocarburos

La exploración, explotación y transporte de hidrocarburos es una actividad declarada de utilidad pública y de interés social, así como la adquisición de terrenos, edificios, instalaciones, demás bienes y la constitución de servidumbres, necesarias para las actividades relacionadas con hidrocarburos, según el Artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos.

Los hidrocarburos, cualquiera que sea el Estado físico y forma, son de propiedad del Estado y su aprovechamiento debe de responder a la política económica y social del mismo. La CEL, que es la única autorizada para el manejo de dicho recurso, puede en un momento determinado delegar su actividad a un tercero mediante la firma de un contrato en donde se estipulen las condiciones de los trabajos.

El transporte de los hidrocarburos, así como su comercialización e industrialización del gas, será realizado por CEL, en forma directa, por contratación o mediante sociedades dedicadas a tales actividades, en las que CEL participe.

Finalmente, hay que decir que todas las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos en explotación, pertenecen al Estado y su administración y aprovechamiento le corresponde siempre a la CEL. Con la nueva Ley del Medio Ambiente, de acuerdo al Artículo 21, literal "b", se requiere de una Evaluación de Impacto Ambiental.

No hay regulación ambiental, requieren estas actividades de evaluación de impacto ambiental.

15.2.4 Energía Eléctrica

La Comisión Ejecutiva del Río Lempa, es el organismo competente para dictar los métodos y procedimientos, Reglamentos Internos, Normas y Manuales que regulen la organización administrativa, en lo relativo a personal, finanzas y operaciones del sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Toda la actividad de la CEL, es vigilada, regulada y controlada por organismos de vigilancia, como la SIGET, que es la Superintendencia General de Energía y Telecomunicaciones, que está cuidando que respeten en todo momento las reglas del juego, especialmente en cuanto a competencia desleal se refiere.

15.2.5 Gas Natural

No se encuentra regulado de forma específica en nuestra legislación.

15.2.6 Energía Nuclear

Solamente existe en el ámbito científico la Unidad Reguladora y Asesoría para uso de Radiaciones Ionizante (UNRA); La Comisión Nacional de Tecnología Nuclear (CNTN), la cual esta adscrita al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT), pero que por carecer de leyes no representan mucha importancia en el país.

15.2.4.1 Construcción y Operación de Plantas Nucleares

No existe legislación al respecto.

15.2.4.2 Almacenamiento y Disposición de Residuos

En El Salvador, no hay nada regulado a este respecto.

15.2.4.3 Accidentes Nucleares

En El Salvador, tampoco hay nada regulado a este respecto.

15.2.4.4 Responsabilidades y Sanciones

El Ministerio de Economía es la autoridad competente para imponerles las multas establecidas en la Ley de Hidrocarburos, las cuales oscilan, según la gravedad reincidencia, de 2,500 a 25,000 colones, además de la indemnización de los perjuicios o la reparación de los daños producidos.

Cuando la CEL tenga conocimiento de cualquier incumplimiento, cometida por un contratista, le prevendrá para que, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del siguiente al de la notificación respectiva, cumpla con la obligación requerida.

Si vencido el plazo que se le concedió, el contratista no hubiere cumplido con la obligación requerida, CEL someterá al conocimiento del Ministerio de Economía la infracción cometida.

El Ministerio de Economía al tener conocimiento de las infracciones cometidas, mandará a oír a las partes contratantes por el término de tres días hábiles, contados

desde el día siguiente al de la notificación respectiva. Transcurrido dicho término y si en la contestación se pidiere, se abrirán a pruebas las diligencias, por el término de diez días.

Si no hubiere término probatorio o vencido éste, se resolverá dentro de tercero día lo que a derecho corresponda.

De la resolución sólo habrá recurso de reconsideración, si fuere interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

15.3 Fuentes de Energía Alternativa, Solar Biomasa, Geotérmica, etc.

No se encuentra regulado por nuestra legislación.

15.4 Planes y Políticas de Consumo y Eficiencia Energética

La determinación de la política nacional de hidrocarburos y en general de energía, es potestad exclusiva del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Economía. Este organismo es competente decidir sobre la selección más apropiada de las áreas para la exploración, el establecimiento de medidas para la conservación de reservas de hidrocarburos, que tiendan a un aprovechamiento con el cual se logre su óptima utilización, la refinación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos, el transporte y la seguridad para evitar daño a la población. Asimismo debe de dictar las medidas ecológicas y de preservación ambiental y finalmente a los aspectos administrativos como son bases de limitaciones, etc.

Por último, cabe hacer la mención que la legislación del medio ambiente establece que todas las políticas, planes y programas de la administración pública, deben ser evaluadas en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo, así como un análisis de consistencia con la política nacional de gestión del Medio Ambiente. Cada ente hará sus propias evaluaciones y el Ministerio los asesorará y dirigirá emitiendo directrices, las cuales vigilará que se cumplan.

15 A. Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) Decreto Legislativo No. 137. Publicado en el Diario Oficial No. 210. Tomo No. 145, del 27 de septiembre de 1948.

Ley de Hidrocarburos. Decreto No. 626, Junta Revolucionaria de Gobierno. Publicado en el Diario Oficial No. 52. Tomo No. 270, del 17 de marzo de 1981.

16. SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS (INCLUYENDO LA RADIOACTIVIDAD)

16.1 Instituciones con Competencias en Materia de Control de la Producción y Manejo de Sustancias y Productos Químicos

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el organismo competente de acuerdo al Artículo 243 del Código de Salud, al disponer que "Todas las especialidades farmacéuticas, alimentos de uso médico y dispositivos terapéuticos, autorizados o no para uso humano y cosméticos importados o fabricados en el país, estarán sujetos al control de calidad que por este código, el que será ejercido por un laboratorio de control de calidad del Ministerio.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, es el organismo encargado de aplicar la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Producción para Uso Agropecuario.

16.2 Requisitos para el Manejo y Registro de Sustancias y Productos Químicos

De acuerdo a la Ley de Pesticidas según el Artículo 7, dice que el registro de los productos y materias primas estará a cargo del Departamento de Defensa Agropecuaria.

En el registro correspondiente, la inscripción se hará separadamente por cada producto bajo numeración correlativa y para cada país de origen.

Cada inscripción deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre químico y comercial de los productos de que trata ésta Ley; fórmula cualitativa y cuantitativa, química estructural; y las explicaciones necesarias para su completa identificación; y
- b) El nombre y domicilio de las personas o empresas que fabriquen, formulen, importen, distribuyan o vendan los productos y materias primas en referencia y el de su país de origen;

El Artículo 8 dice: que el interesado en la inscripción de determinado producto, deberá solicitarlo por escrito al Departamento de Defensa Agropecuaria, acompañando a la respectiva solicitud siguiente:

- a) Cantidad suficiente, del producto determinado, materias primas y del material técnico químicamente puro para los efectos de análisis a juicio del Departamento.
- b) Cuando se trate de productos veterinarios, medicinas de patente o genéricas deberá presentarse el producto en envases originales, cerrados y sellados, y en caso necesario el correspondiente material técnico, químico y biológico de calidad reactivo analítico;

- c) Fórmula completa, modo de usarlo, dosificación, certificado de análisis, literatura suficiente relacionada con las propiedades físico-químicas del producto de que se trata, de metodología de análisis y el nombre de los antídotos conocidos; y
- d) Si el producto fuere extranjero, certificado de origen y comprobación de que su distribución ha sido autorizada en su país de origen y las condiciones en que se permite su uso.

Cuando se tratare de la inscripción de materias primas, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

Según el Artículo 9, la solicitud de inscripción a que se refiere la Ley de pesticidas, deberá hacerse por el productor, importador del producto o materia prima de que se trata.

La documentación deberá presentarse con la visa consular respectiva, si el producto es extranjero.

16.3 Producción Importación y Uso de Sustancias y Productos Químicos

El Artículo 15 de la Ley de Control de Pesticidas, dispone que la importación de los productos y materias primas de que trata esa Ley, sólo se podrá hacer previa inscripción de los mismos y con la autorización correspondiente del Departamento de Defensa Agropecuaria.

Según el Artículo 22, las autoridades encargadas de autorizar la construcción y funcionamiento de fábricas destinadas a la elaboración de los productos y materias primas a que se refiere esta Ley, deberán oír previamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería a efecto de que dictamine si el uso de dichos productos y materias primas, es conveniente de acuerdo con las normas de defensa agropecuaria. En caso negativo, se rechazará la solicitud.

En el Artículo 25 se establece, que no se podrá ofrecer en venta o expender los productos o materias primas de que se trata en esta Ley, si no es dentro del término de validez de su inscripción en el registro correspondiente y conservando el nombre y contenido con que hayan sido inscritos.

16.4 Almacenamiento, Transporte y Uso de Sustancias y Productos Químicos

En esta materia de acuerdo al Artículo 57 de la Ley del Medio Ambiente, la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas será autorizada por el Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, el Ministerio de economía y el Consejo Superior de Salud Pública; un reglamento especial regulará el procedimiento para esta materia.

16.5 Protección al Consumidor

El Artículo 250, del Código de Salud, dispone que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá ejercer el control de calidad que por este Código se le encomienda y además el Artículo 252, expresa que "Si del análisis verificado se encontrare que un producto de los sometidos al presente Código, no cumple con las normas de calidad establecidas o constituye un peligro para la salud; o no responde a la finalidad para los cuales es ofrecido al público el Ministerio lo pondrá en conocimiento de la Junta respectiva y del Consejo.

16.5.1 Etiquetado de Sustancias y Productos Químicos

El Artículo 247 del Código de Salud, dispone la inscripción previa a la importación, fabricación y expendio de un producto farmacéutico para uso humano o veterinario, en Empaques Especiales y Exclusivos, sólo podrán efectuarse cuando de su análisis resultare que cumple con los requisitos de calidad y demás exigidos por el código.

16.6 Responsabilidades y Cumplimiento de la Normativa Relativa a la Producción y Manejo de Sustancias y Productos Químicos

Dentro del Código de Salud se encuentran las sanciones por incumplimiento de ciertas disposiciones, como lo es la producción y distribución de productos sin la inscripción respectiva o hacer propaganda de productos no autorizados por el Consejo Superior de Salud. Los infractores se harán acreedores a la sanción correspondiente, que se inicia con amonestación oral privada para los propietarios que cometan infracciones leves; pasado o transcurrido 30 días, se acreditará otra infracción leve y la amonestación será por escrito (Artículo 280)

Si la falta fuere de las establecidas como menos grave, se impondrá al infractor la pena de multa (Artículo 281)

Las infracciones a las disposiciones del Código de Salud, se clasifican en tres categorías: graves, menos graves y leves.

Las sanciones disciplinarias que se impondrán a los que cometan las infracciones antes mencionadas son las siguientes:

- a) Amonestación oral privada;
- b) Amonestación escrita;
- c) Multa de mil a cien mil colones, según la gravedad de la infracción;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional desde un mes hasta cinco años;
- e) Clausura temporal desde un mes hasta el cierre definitivo del establecimiento.

Cuando las multas no fueren canceladas dentro del plazo establecido en las sentencias, la certificación de la ejecutoria de la misma, tendrá fuerza ejecutiva para efecto de acción judicial.

16 B. Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código de Salud. Publicado en el Diario Oficial No. 86. Tomo No. 299, del 11 de mayo de 1988.

Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario. Decreto Legislativo No. 315, del 25 de abril de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 85. Tomo No. 239, del 10 de mayo de 1973.

Ley de Sanidad Vegetal y Animal. Publicado en el Diario Oficial No. 234. Tomo No. 329, del 18 de diciembre de 1995.

17. MANEJO DE DESECHOS Y RESIDUOS

17.1 Desechos Domésticos y Desechos Sólidos no Peligrosos

El Artículo 52 de la Ley del Medio Ambiente, determina que él (Ministerio del Medio Ambiente y de Recursos Naturales) promoverá en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Gobiernos Municipales y otras organizaciones de la sociedad y el sector empresarial, programas de reducción de la fuente, reciclaje, reutilización y adecuada disposición final de los desechos sólidos. Para lo anterior se formulará un programa nacional para el manejo integral de los desechos sólidos, el cual incorporará, criterios de selección de los sitios para su disposición final.

Por su parte, el Código Municipal en su Artículo 4 numeral 23, otorga a los municipios atribuciones en lo relativo a “la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de basuras”.

El Código de Salud, en su sección siete, referente al “Saneamiento del Ambiente Urbano y Rural”, literalmente dispone, en el Artículo 56: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminadas a lograr para las comunidades:

La eliminación de basuras y otros desechos.

17.1.1 Criterios para su Definición

La legislación no establece criterios para su definición.

17.1.2 Manejo, Transporte, Tratamiento, Almacenamiento

En El Salvador, no existen regulaciones específicas.

17.1.3 Protección de los Trabajadores

En El Salvador, no existen regulaciones específicas

17.1.4 Reciclaje de Desechos Domésticos y Desechos Sólidos no Peligrosos

Según el Artículo 52 de la Ley del Medio Ambiente, muchos de estos aspectos estarán considerados en el "Programa Nacional para el Manejo Integral de Desechos Sólidos", que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente en el cual se deberá considerar la participación de los municipios, en lo relacionado a sus competencias.

17.2 Residuos Tóxicos y Peligrosos

Sobre este tema el Código de Salud en el Artículo 77, dispone: "Que los establecimientos que produzcan desechos que por su naturaleza o peligrosidad no deben entregarse al servicio público de aseo, deberán establecer un sistema de tratamiento autorizado por el Ministerio". Asumir de acuerdo al Artículo 58 de la Ley del Medio Ambiente para la recolección, almacenaje, comercialización, transporte, etc., se necesita el correspondiente permiso ambiental.

17.2.1 Criterios para su Definición

17.2.2 Manejo, Transporte, Tratamiento y Almacenamiento

17.2.3 Protección de los Trabajadores

No se encuentra regulado la legislación salvadoreña.

17.2.4 Reciclaje de Residuos Tóxicos y Peligrosos

No se encuentra regulado por la legislación salvadoreña.

17.3 Residuos Radiactivos

No se encuentra regulado por la legislación salvadoreña.

17.3.4 Criterios para su Definición

No se encuentra regulado por la legislación salvadoreña.

17.3.5 Manejo, Transporte, Tratamiento y Almacenamiento

Esta actividad sí requiere un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al Artículo 21 de la Ley del Medio Ambiente.

17.3.6 Protección de los Trabajadores

No existe legislación al respecto.

17.3.7 Localización de Sitios de Almacenamiento

La legislación ambiental sectorial de El Salvador no regula la localización de sitios de almacenamiento. Sin embargo la Ley del Medio Ambiente ha incorporado como

requisito, para la realización de los estudios de impacto ambiental, el indicar los sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamientos y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos (Artículo 21 "d")

Por su parte el Ministerio de Salud, en aplicación al Código de Salud, debe preparar la normativa que regulará los criterios, requisitos y condiciones que deben cumplir aquellas entidades que utilicen radiaciones ionizantes.

17.4 Responsabilidad y Cumplimiento de la Normativa sobre Manejo de Desechos y Residuos

Las sanciones son las graves que establece el Artículo 87 de la Ley del Medio Ambiente, en relación con el Artículo 86 de la misma, castigadas de 101 a 500 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la acción penal del caso y del correspondiente reclamo civil. El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su aplicación general de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como autoridad encargada de la aplicación del Código de Salud, ha creado la Unidad Reguladora y Asesoría para Uso de Radiaciones Ionizantes (UNRA); y también interviene en este campo la Comisión Nacional de Tecnología Nuclear (CNTN), la cual esta adscrita al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT)

17 A. Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código Municipal. Publicado en el Diario Oficial No. 23. Tomo No. 290, del 05 de febrero de 1986

Código de Salud. Publicado en el Diario Oficial No. 86. Tomo No. 299, del 11 de mayo de 1988.

18. RESPUESTAS A LA CONTAMINACION AMBIENTAL

18.1 Identificación, Evaluación y Criterios de Prioridad en el Establecimiento de Sitios o Áreas de Protección

La Ley del Medio Ambiente establece que en los Planes de Desarrollo, se deberá incorporar la dimensión ambiental tomando en consideración los usos prioritarios para áreas del territorio nacional de acuerdo a sus potencialidades económicas y culturales, condiciones específicas y capacidades ecológicas, tomando en cuenta la existencia de ecosistemas escasos, entre los que se deben incluir laderas con más de 30 % de pendiente, la zona marino- costera y plataforma continental, las zonas de recarga acuífera, los manglares, las áreas altamente erosionadas o degradadas o con altos niveles de población, que sean establecidas como Áreas Frágiles (Artículo 15 letra "a")

18.2 Localización Industrial

El Artículo 15 letra "b" de la Ley del Medio Ambiente, establece que la localización de las actividades industriales, agropecuarias, forestales, mineras, turísticas y de servicios y las áreas de conservación y protección absoluta y manejo restringido, tendrán que tomar en cuenta los parámetros considerados para los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, como son los usos prioritarios para áreas del territorio nacional de acuerdo a sus potencialidades económicas y culturales, condiciones específicas y capacidades ecológicas, tomando en cuenta la existencia de ecosistemas escasos, entre los que se deben incluir laderas con más de 30% de pendiente, la zona marino-costera y plataforma continental, las zonas de recarga acuífera, los manglares, las áreas altamente erosionadas o degradadas o con altos niveles de población, que sean establecidas como Áreas Frágiles (Artículo 15 letra "a")

18.3 Respuestas para la Limpieza del Ambiente

La Ley del Medio Ambiente dispone al respecto que el Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes o instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad (Artículo 43 Ley del Medio Ambiente)

18.4 Fondos Gubernamentales o Privados para la Limpieza de la Contaminación

Dentro de los instrumentos de la política del medio ambiente, la Ley del Medio Ambiente, hace mención al Fondo Ambiental de El Salvador, el cual tiene por objeto la captación de los recursos financieros y la administración de los mismos, para el financiamiento de planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección de los recursos naturales, de acuerdo a la estrategia nacional del medio ambiente.

18.5 Requisitos y/o Restricciones para el Transporte de Sustancias, Productos y/o Residuos Tóxicos o Peligrosos

La Ley del Medio Ambiente, contiene disposición expresa sobre la materia, la cual dispone que: Toda persona natural o jurídica que use, genere, recolecte, almacene, reutilice, recicle, comercialice, transporte, haga tratamiento o disposición final de sustancias, residuos y desechos peligrosos, deberá obtener el Permiso Ambiental correspondiente.

18.6 Responsabilidades y Sanciones

Sobre este punto, la Ley del Medio Ambiente, en lo referente a las infracciones ambientales (Artículo 86), establece entre otras:

- a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;

- b) Suministrar datos falsos con la finalidad de obtener permiso ambiental;
- c) Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana.

Estas infracciones se sancionarán con multas que se calcularán en salarios mínimos (de 2 S.M. a 5000) Artículo 89 Ley del Medio Ambiente.

18.7 Notificación Pública

Sobre este punto la Ley del Medio Ambiente dispone en su Artículo 93, que las notificaciones que ordenen la Instrucción de hará observando las formalidades que establece el Inciso 3° del Artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles.

18 A Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

19. EMERGENCIAS AMBIENTALES

19.1 Facultades de la Administración Pública para Responder en Caso de Emergencias Ambientales

El Artículo 29 de la Constitución establece que "En caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los Artículos 3, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de la Constitución, excepto cuando se trata de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso".

19.1.1 Organismos Públicos Especializados

En El Salvador se cuenta con el "Comité de Emergencia Nacional, COEN, dependencia adscrita al Ministerio del Interior. El Comité se encarga de coordinar todas las actividades en caso de emergencia, incluyendo desde el auxilio físico para los damnificados y la ayuda alimentaria, médica o habitacional que se requiera.

Existen otras instituciones que en estos casos prestan su colaboración, entre ellas, están la Policía Nacional Civil y los Bomberos de El Salvador.

El COEN, tiene un presupuesto asignado, pero principalmente trabaja con toda la capacidad de cada Institución que se pone bajo su disposición en el momento de la emergencia.

19.1.2 Procedimiento para la Notificación de las Emergencias Ambientales

De acuerdo a la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Comité de Emergencia Nacional, elaborará el Plan Nacional de Prevención y Contingencia Ambiental, siendo éste último el responsable de su ejecución. El Plan pondrá énfasis en las áreas frágiles o de alto riesgo, de acuerdo a un Mapa Nacional de Riesgo Ambiental que será elaborado por el Ministerio con el apoyo de las instituciones especializadas.

Las instituciones públicas o privadas que realizan procesos peligrosos, o se encuentran en zonas de alto riesgo, que ya estén definidas en el Mapa, están obligadas a incorporar el Plan Nacional de Prevención y Contingencia Ambiental en planes institucionales de prevención y contingencia en sus áreas y sectores específicos de acción y desempeño.

Cuando se trate de instituciones privadas deberán de rendir fianza que garantice el establecimiento de su Plan Institucional de Prevención y Contingencia incurriendo en responsabilidad administrativa quien tenga la obligación y no elabore dicho plan.

Para la obtención del correspondiente permiso ambiental las empresas interesadas deberán establecer su plan institucional de prevención y contingencia.

19.1.3 Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional.

Sobre este tema podemos decir que ante la inminencia u ocurrencia de un desastre ambiental, el Órgano Ejecutivo, declarará el estado de emergencia ambiental por el tiempo que persista la situación y sus consecuencias, abarcando toda la zona afectada, adoptando medidas de ayuda, asistencia, movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, para apoyar a las poblaciones afectadas y procurar mitigar el deterioro ocasionado.

19.1.4 Respuesta de Emergencias Ambientales (Incluir planes de fortalecimiento institucional de la capacidad de respuesta a emergencias ambientales y planes de contingencia a de desastres naturales)

Este tema consideramos ha sido agotado con lo dicho en el apartado anterior.

19.1.5 Protección Civil.

Sobre este tema no hay nada concreto regulado en las leyes salvadoreñas.

19.1.6 Derecho de la Ciudadanía a la Información sobre las Emergencias Nacionales.

No se encuentra regulado en la legislación salvadoreña.

19 A. Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

20. TRANSPORTE

20.1 Instituciones con Autoridad sobre el Transporte

20.1.1 Competencia a Nivel Nacional

El Vice-Ministerio de Transporte, es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte.

Este organismo a través de la Dirección General de Tránsito, se encarga de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para su apoyo, las Direcciones mencionadas, cuentan con el personal técnico y administrativo y de apoyo a las Divisiones de Tránsito Terrestre y Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

El Vice-Ministerio de Transporte, por medio de los organismos respectivos, será el responsable de efectuar, los programas, funciones o actividades de transporte terrestre, tránsito y de seguridad vial, ejerciendo control sobre los vehículos automotores que ocasionen contaminación ambiental.

20.1.2 Competencia a Nivel Local

No existen competencias específicas en el ámbito local, la única disposición de la Ley de Transporte, que de alguna manera podemos decir se involucra con las alcaldías, en el Artículo 43 que literalmente dice: "El Vice Ministerio de Transporte Terrestre regulará y controlará las terminales, metas, paradas y puntos de retorno del transporte colectivo y de carga, coordinando, en lo que compete y sobre la base del respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin inferir en su competencia municipal referente a los impuestos o tasas para dicho servicio de transporte".

20.2 Políticas de Transporte Público

El objeto de la ley es según el Artículo 1 tener un buen régimen administrativo de transporte, tránsito y seguridad vial, con excepción del ferroviario, tener un confiable Registro Público de Vehículos en general; tener una buena circulación y seguridad vial para el peatón, la construcción de estacionamientos y terminales adecuadas para beneficios de los usuarios; poseer un buen sistema de seguros y fianzas, y finalmente mejorar todo lo relacionado con el transporte como tal.

20.3 Normas de Eficiencia Energéticas para Automóviles u otros Vehículos

La Ley de Transporte y su Reglamento contienen algunas disposiciones sobre eficiencia energética.

Se prohibió mediante el Artículo 101 de la ley a partir del 1 de julio de 1996, la circulación de vehículos que utilicen o contengan más de 13 milésimas de gramos de plomo por litros de combustibles como aditivo, además se prohíbe el uso de diesel como combustible en automotores, que contengan como impureza azufre que sobre pase el límite estándar permisible para las normas internacionales de protección del medio ambiente.

Todo vehículo de acuerdo al artículo citado, deberá estar dotado de un aparato especial que permita regular dichas emisiones, la Dirección General de Tránsito será la responsable de exigir como requisito previo, para la entrega de la tarjeta de circulación, el certificado vigente de control de emisiones de gases, humo y ruidos. En el caso de automotores de gasolina, debe ser un convertidor catalítico de 3 vías con circulación cerrada o cualquier otra tecnología similar o más eficiente, incorporada o no al motor, que cumpla la función de reducir la contaminación del ambiente.

20.4 Transporte de Sustancias, Productos, Residuos Tóxicos y Peligrosos

El Ministerio del Ambiente, por la Ley del Medio Ambiente es el organismo competente para calificar las actividades de riesgo, además de la introducción, tránsito, distribución, almacenamiento y disposición final de sustancias peligrosas. Esta actividad es autorizada por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Toda persona natural o jurídica que use, genere, recolecte, almacene, reutilice, recicle, comercialice, transporte, haga tratamiento o disposición final de sustancias, residuos y desechos peligrosos, deberá obtener el permiso ambiental correspondiente. La sanción a todo esto está en el acápite 17.4

20.5 Infraestructura de Comunicaciones y/o Transporte

Las vías de comunicaciones, de acuerdo a la Ley de Transporte se clasifican en especiales, primarias, secundarias y otras que el Reglamento de transporte determine. Se establece una jerarquización vial tanto para el área urbana como para el área rural que será definida por el Vice- Ministerio de Transporte. El sistema vial tendrá diferenciación específica para la circulación de vehículos y personas.

Pueden establecer vías o carriles para uso exclusivo de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito Terrestre. En El Salvador no hay normativa sobre efectos de las obras e infraestructura sobre el paisaje.

La construcción de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas, etc. Deberán contar con la autorización previa del referido Vice- Ministerio, este incluye por su puesto la construcción de terminales, puntos, metas, paradas y retornos. Es del caso mencionar que de acuerdo al Artículo 21 inciso "a", de la Ley del Medio Ambiente, se exige un estudio de Impacto Ambiental.

20 A. Textos Jurídicos

Ley de Transporte. Publicado en el Diario Oficial No. 212. Tomo 329, del 16 de noviembre de 1995.

21. TURISMO

21.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Actividades Turísticas

La Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, otorga a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), las siguientes atribuciones:

1. Promover los atractivos turísticos de nuestro país en el extranjero;
2. Difundir y proyectar una Cultura Turística;
3. Fomentar la inversión extranjera y nacional a través del desarrollo de proyectos turísticos; y
4. Promover la privatización de las empresas y bienes inmuebles que se les adjudiquen por Ministerio de Ley.

21.2 Planes y Políticas para el Desarrollo del Turismo

En El Salvador no hay algo definido oficialmente al respecto.

21.2.1 Regulación de los Impactos Ambientales de las Actividades Turísticas y de Recreación sobre los Ecosistemas

La Ley del Medio Ambiente en su Artículo 21 letra "j", señala que los "complejos turísticos o parques recreativos" deben cumplir con el requisito de presentar un Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar la obra, actividad o proyecto.

21.2.2 Ecoturismo

Lo único que existe es el Artículo 79, literal "b", de la Ley del Medio Ambiente, que menciona los objetivos de la Áreas Protegidas, los cuales son: proveer y fomentar opciones para el estudio, la investigación técnica y científica, dar facilidades para la

interpretación y educación ambiental y oportunidades para la recreación, esparcimiento y turismo.

21.A Textos Jurídicos

Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo. Decreto Legislativo No. 779, de fecha 25 de julio de 1996. Publicado en el Diario Oficial No. 156. Tomo 332, del 23 de agosto de 1996.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

22. INSTALACIONES NACIONALES Y MILITARES

22.1 Aplicación de Leyes Ambientales a las Actividades de las Fuerzas Armadas

La Fuerza Armada, está sujeta al cumplimiento de las leyes nacionales, sin excepción. Ellas deben de cooperar en la protección del medio ambiente, así queda establecido en el Artículo 51 de la Ley Forestal, que establece que las Fuerzas Armadas contribuirán en los casos de siniestros, como incendios u otros estragos, en la protección a la población y al medio ambiente (Artículo 51)

22.2 Aplicación de Leyes Ambientales a las Actividades y Propiedades del Gobierno

El Gobierno, con todos los organismos públicos, autoridades departamentales y municipales, deben cumplir con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente. El Gobierno estará sujeta también a las responsabilidades civiles, administrativas y penales que la legislación contempla.

22.3 Responsabilidad del Gobierno y de las Fuerzas Armadas

En El Salvador, la actuación de un militar en forma individual, se rige por la Constitución, las leyes y reglamentos vigentes como un ciudadano particular. No hay casos de excepción. El Ministerio de Defensa como parte integrante del Gobierno, tiene las responsabilidades que enmarca la Constitución de la república de El Salvador. En el Título VIII de la Constitución, se establece que todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, prestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, ordenes que le contraríen, permitiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable de acuerdo a las leyes, incluyendo la Ley del Medio Ambiente, tanto en forma administrativa con multas, penal con cárcel para el funcionario, o civil con el resarcimiento de daños y perjuicios para los afectados.

22 A. Textos Jurídicos

Constitución de la República de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Decreto Constituyente No. 38, del 15 de diciembre de 1983.

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Ley Forestal. Decreto Legislativo No. 268, del 08 de febrero de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 50. Tomo No. 238, del 13 de marzo de 1973.

23. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES

23.1 Biotecnología

La Ley del Medio Ambiente, hace referencia a las "Normas de Seguridad sobre Biotecnología" y dispone que el Ministerio con apoyo de instituciones especializadas, aplicará las normas de seguridad a las que habrán que sujetarse las variedades resultantes de la acción humana mediante la biotecnología, supervisando su empleo a fin de minimizar el impacto adverso sobre la diversidad biológica nativa (Artículo 68)

23.2 Ruido, Vibraciones y Olores Molestos

El Artículo 47 de la Ley del Medio Ambiente, impone determinados criterios para la protección de la atmósfera, entre ellos el de asegurar que la atmósfera no sobrepase los niveles de contaminación permisibles de contaminantes, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionados con partículas, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones y alteraciones lumínicas provenientes de fuentes artificiales, fijas o móviles.

El Código de Salud en el Artículo 78, menciona que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de los organismos competentes tomará las medidas necesarias para proteger a la población de contaminantes, tales como:

Humo, ruidos y vibraciones, olores desagradables, gases tóxicos, pólvora u otros atmosféricos.

23.3 Contaminación Ambiental al Interior

El Código de Salud en el Artículo 101, regula sobre este tema, al establecer que los edificios destinados al servicio público como mercados, supermercados, hoteles, moteles, mesones, casa de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas públicas o privadas, comercios, establecimientos de salud y centros de reunión, no podrán abrirse, habitarse, ni funcionar o ponerse en explotación, sin el permiso escrito de la autoridad de salud correspondiente. Las condiciones ambientales no aparecen concretamente reguladas.

23.4 Salud y Seguridad Laboral

El Artículo 107, del Código de Salud, declara de interés público, la implantación y mantenimiento de servicios de seguridad e higiene del trabajo. Así también, continua regulando sobre el tema, al disponer que "El Ministerio tendrá a su cargo el que se cumplan las condiciones de saneamiento y seguridad contra los accidentes y las enfermedades en todos los lugares de producción, elaboración y comercio". (Artículo 108 letra "a")

23.5 Compras de Gobierno

Respecto a este tema se cuenta con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que tiene por objeto, normar y armonizar la gestión financiera del sector público; y la Ley de Suministros, que hace referencia a los procedimientos para la adquisición de bienes del Estado. Sin embargo estas leyes no contienen disposiciones ambientales.

23.6 Tanques de Almacenamiento Subterráneo

No se encuentra regulado en nuestra legislación.

23.7 Normas Técnicas sobre la Contaminación Sonora y Otras

No existen normas técnicas por contaminación sonora en El Salvador.

23.A Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

Código de Salud. Publicado en el Diario Oficial No. 86. Tomo No. 299, del 11 de mayo de 1988.

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Decreto Legislativo No. 516, del 23 de noviembre de 1995. Publicado en el Diario Oficial No. 234. Tomo No. 329, del 18 de diciembre de 1995

Ley de Suministros. Decreto Legislativo No. 280, del 04 de enero de 1946. Publicado en el Diario Oficial No. 12. Tomo 140, del 16 de enero de 1946.

24. PROVISIONES PARA HACER CUMPLIR LA LEGISLACION AMBIENTAL

24.1 Marco Legal para la Aplicación y Cumplimiento

La Ley del Medio Ambiente en su Parte III sobre responsabilidad administrativa, civil y penal contiene una serie de disposiciones sobre la aplicación de la Ley.

Para lograr su cumplimiento establece medidas preventivas, así como el procedimiento para hacerlas cumplir (Artículos 83 y 84) A través de las disposiciones relativas a infracciones, sanciones, delitos y responsabilidad ambiental y las previstas para los procedimientos administrativo, judicial y el Capítulo sobre responsabilidad penal, la Ley del Medio Ambiente se constituye en el marco legal para la aplicación de la legislación ambiental en El Salvador.

Cabe señalar que otras leyes sectoriales contienen disposiciones relativas a mecanismos de aplicación de la ley, estas son: El Código de Salud, La Ley de Actividades Pesqueras, la Ley de Minería, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de Creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Código Municipal y por último la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (C.E.L)

24.2 Marco Institucional para la Aplicación y Cumplimiento

Este tema consideramos esta agotado en muchos de los apartados que hemos estudiado, pero específicamente en la sección **24.1**.

24.3 Promoción del Cumplimiento Voluntario

El cumplimiento voluntario de las leyes ambientales en El Salvador, no tiene mucho asidero legal. La legislación ambiental sectorial del país no contempla mecanismos para la promoción de la aplicación voluntaria de la propia legislación.

La Ley del Medio Ambiente, en su Artículo 109, establece que la persona que vaya a realizar actividades cuya complejidad y dimensiones requieran de un Diagnóstico Ambiental y su correspondiente Programa de Adecuación Ambiental, podrá acogerse a un Plan de Aplicación Voluntaria. El propietario con asistencia y dirección del Ministerio elaborará este Plan, tomando en cuenta los resultados de la Auditoría Ambiental.

24.3.1 Educación, Capacitación y Asistencia

La Ley del Medio Ambiente en su título IV, establece que "Para la obtención de cualquier título académico, deberá destinarse una parte de las horas de servicio social, a prácticas relacionadas con el medio ambiente (Según Artículo 39 de la Ley del Medio Ambiente)

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las Universidades, el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Educación y demás organismos que promuevan y desarrollen la

investigación científica y tecnológica, incluirán en sus planes, programas y proyectos de ciencia y tecnología la dimensión ambiental.

El Ministerio promoverá con las instituciones educativas, organismos no gubernamentales ambientalistas, el sector empresarial y los medios de comunicación, la formulación y desarrollo de programas de concientización ambiental.

24.3.2 Incentivos Económicos y Fiscales

La Ley del Medio Ambiente, regula esta materia en forma general para todas las actividades ambientales. La Ley Forestal y la Ley General de las Actividades Pesqueras contienen disposiciones al respecto, la primera con respecto a exenciones tributarias a forestarse; la segunda con incentivos económicos o fiscales para cualquier actividad pesquera.

De acuerdo al Artículo 32 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Economía y el de Hacienda, previa consulta con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, elaborará programas de incentivos y desincentivos ambientales, para facilitar la reconversión de procesos y actividades contaminantes, o que hagan uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales.

El Banco Multisectorial de Inversiones establecerá líneas de crédito para que el sistema financiero apoye a la pequeña, mediana y microempresa, a fin de que puedan oportunamente adaptarse a las disposiciones de la presente ley. Asimismo se apoyan procesos de componente ambiental en actividades obras o proyectos, y finalmente se establecerá el Premio Nacional del Ambiente y el otorgamiento de sellos verdes o eco etiquetado.

Por otra parte el "Ministerio" utilizará programas de incentivos y desincentivos, con la finalidad de estimular al sector empresarial a que incorpore en su actividad productiva, procesos y tecnologías ambientalmente adecuadas, y así también, la cooperación nacional e internacional financiera y técnica, con los mismos propósitos (Artículo 33)

También se le da gran importancia a la gestión ambiental pública y privada, por lo que la Ley del Medio Ambiente, le impone como responsabilidad al Estado, la de promover mecanismos de funcionamiento, con recursos privados o de cooperación internacional, además de los que se asignen para tal fin en el Presupuesto General de la Nación, con esa finalidad (Artículo 34)

Las actividades y proyectos de conservación, recuperación y producción ambientalmente sana, serán implementados a través de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, con esa finalidad el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoyará a los gobiernos municipales, sectores gubernamentales y no gubernamental para que gestionen el correspondiente funcionamiento (Artículo 35)

En esta disposición se establece la obligatoriedad para que todos los proyectos públicos incluyan dentro de sus partidas, las necesarias para financiar el componente ambiental en los mismos y en las condiciones y medidas contenidas en el permiso ambiental que autorice dichos proyectos; siempre que éstos sean financiados con partidas del presupuesto nacional o municipal con fondos externos (Artículo 36)

Como incentivo a las personas, empresas, proyectos o instituciones, que durante el año se hayan destacado en actividades de protección del medio ambiente o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país, se crea el Premio Nacional del Medio Ambiente, el que será otorgado todos los años por el Presidente de la República (Artículo 37)

Con relación a los Sellos Verdes o Eco etiquetado, la Ley del Medio Ambiente, dispone que a través de un reglamento se establecerán las normas y procedimientos que regulen la acreditación y registro de organismos que certifiquen los procesos y productos ambientalmente sanos, o provenientes del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Estas organizaciones u organismos una vez registrados emitirán el sello verde o eco etiquetado a productos o procesos ambientalmente sanos, previa certificación del Ministerio (Artículo 38)

24.3.3 Auditorias Ambientales y Manejo Ambiental

Con el fin de hacer cumplir las condiciones fijadas en el permiso ambiental que se extiende a las actividades que lo requieren, el Ministerio del Ambiente, realiza auditorias de evaluación ambiental, de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. Las auditorias se realizarán periódicamente o de forma aleatoria, en la forma que establezca el Reglamento de la presente ley.
2. El Ministerio, se basará en dichas auditorias para establecer las obligaciones que deberá cumplir el titular o propietario de la obra o proyecto con relación al permiso ambiental.
3. La auditoria de evaluación ambiental constituirá la base para los Programas de Autorregulación para las actividades, obras o proyectos, que se acojan a dicho programa.

El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental es función del Ministerio, para lo cual contará con el apoyo de las unidades ambientales.

24.4 Cumplimientos de las Decisiones y Procedimientos

Por lo general el cumplimiento de las resoluciones de los diferentes Ministerios e Instituciones que tienen bajo su cargo leyes sectoriales, relativos a medio ambiente, se encargan de establecer directamente los mecanismos necesarios que los ayuden a que se cumplan los cuerpos legales que tienen bajo su competencia.

24.4.1 Autoridades

Como lo hemos dicho en el apartado anterior es cada Ministerio, Institución Autónoma o Municipalidad la que ejerce la autoridad sobre la Ley Sectorial o General que le corresponde, para lo cual cuenta generalmente con un departamento jurídico y de administración, que le tramita los expedientes en el momento oportuno.

24.4.2 Mecanismos de Respuesta

24.4.3 Procedimientos para la Aplicación

El Salvador, no cuenta por el momento con una ley General de Procedimientos Administrativos, por eso decimos que cada institución hace lo propio a este respecto, ya sea utilizando el sistema de visitas de campo, auditorías ambientales o finalmente la imposición de multas mediante el juicio legal respectivo, el cual tiene siempre a su base el principio constitucional de respetar el Derecho de Audiencia del Interesado.

Para ilustración detallaremos el que aparece en el Artículo 93 de la Ley del Medio Ambiente. La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada en la que se indique, por lo menos, lo siguiente:

1. El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución;
2. Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá así mismo las atribuciones de notificados;
3. Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituya y la sanción que pudiere corresponder;
4. Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y
5. Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor observando las formalidades que establece el inciso tercero del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles. En el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.

Los inculpados dispondrán el plazo de quince días, a contar del siguiente de la notificación citada en el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios de lo que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar.

Precluido el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles.

24.4.4 Resolución del Cumplimiento de Casos

En El Salvador aún no se han presentado casos ante los tribunales.

24.A Textos Jurídicos

Ley del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial No. 79. Tomo No. 339, del 04 de mayo de 1998.

25. ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS E INTERNACIONALES

25.1 Adopción de Tratados, Tratados Internacionales y Derecho Interno

En El Salvador, los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del Tratado y de la Constitución.

La Ley no podrá modificar o derogar los acuerdos en un tratado vigente, en caso de conflicto entre un tratado y la Ley, prevalecerá el tratado.

En conclusión el tratado se convierte en el segundo escalón legal más importante dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, todo según el Artículo 144 de la Constitución.

25.2 Participación en Instituciones Mundiales

El Salvador, no cuenta con un registro detallado de esas actividades en el ámbito gubernamental.

25.3 Tratados y Acuerdos Internacionales Ratificados Relativos a la Protección del Medio Ambiente

1. Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Washington D.C. E.E.U.U. 12 de octubre de 1941. Diario Oficial de fecha 8 de enero de 1941.
2. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Roma Italia 6 de diciembre de 1951. Diario Oficial No. 241, de fecha 19 de diciembre de 1952.
3. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES. Washington D.C. E.E.U.U. 03 de marzo de 1973. Diario Oficial No. 93, de fecha 23 de mayo de 1986. El Salvador es parte desde el 29 de julio de 1987.
4. Convención de la Organización Meteorológica Mundial. Washington D.C. E.E.U.U. 11 de octubre de 1947. Ratificación para la Asamblea Legislativa, 16 de marzo de 1955. Diario Oficial No. 68 Tomo 167, de fecha 15 de abril de 1955.
5. Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro 5 de junio de 1992. Aprobado el 23 de marzo de 1994. Decreto No. 833. Diario Oficial. Tomo 323, de fecha 19 de mayo de 1994.

6. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Decreto No. 424. 10 de agosto de 1995. Diario Oficial No. 157. Tomo 328, de fecha 28 de agosto de 1995
7. Convenio Regional sobre Cambios Climáticos. Ciudad de Guatemala 29 de octubre de 1993. Decreto No. 66. 14 de julio de 1994. Diario Oficial No. 154. Tomo 328, de fecha 23 de agosto de 1995.
8. Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. Viena. 22 de marzo de 1985. Decreto No. 395. 26 de noviembre de 1992. Diario Oficial No. 55. Tomo 326, de fecha 20 de marzo de 1995.
9. Protocolo Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. Montreal Canadá. 16 de septiembre de 1987. Decreto No. 395. 26 de noviembre de 1992. Diario Oficial No. 55. Tomo 326, de fecha 20 de marzo de 1995.
10. Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos. Basilea Suiza. 22 de marzo de 1989. Decreto No. 152. 19 de abril de 1990. Diario Oficial No. 115. Tomo No. 311, de fecha 24 de junio de 1991.
11. Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente. San José Costa Rica. 12 de septiembre de 1989. Decreto No. 444. 08 de febrero de 1990. Diario Oficial No. 36. Tomo No. 306, de fecha 15 de febrero de 1990.
12. Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central. Decreto No. 67. Asamblea Legislativa 21 de julio de 1994. Diario Oficial No. 155. Tomo 324, de fecha 24 de agosto de 1994.
13. Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar Irak. 02 de febrero de 1971. Decreto Legislativo del 10 de agosto de 1998.
14. Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente y Protocolo al Convenio de Creación CCAD de 1992.

25.3.1 Tratados Globales

No existen tratados sobre este tema.

25.3.1.1 Protección de Ríos y Lagos Internacionales

No existen tratados sobre este tema.

25.3.1.2 Protección y Conservación de la Atmósfera.

Sobre este tema como podemos apreciar en la lista de convenios antes relacionadas, El Salvador participa en la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, cuyo objetivo principal es coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas del mundo y propiciar el intercambio eficaz de informes entre los países en beneficio de las diversas actividades humanas. Asimismo, está suscrito al **Convenio Marco sobre Cambio Climático**, cuyo objetivo principal es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera; a un nivel que impida interferencias

antropógenas peligrosas en el sistema climático. También participa en el **Convenio para la Protección de la Capa de Ozono**, cuya finalidad principal es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono. En igual sentido, está suscrito al Protocolo Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, cuyo fundamento es proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar, equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan.

25.3.1.3 Contaminación y Conservación de los Mares

Sobre esto no hay ningún acuerdo suscrito por El Salvador.

25.3.1.4 Protección y Conservación de la Antártica y el Ártico

Sobre esto no hay ningún acuerdo suscrito por El Salvador.

25.3.1.5 Protección de la Fauna y la Flora

El Salvador participa en los siguientes convenios: el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, cuyo objetivo es proteger las áreas naturales importantes, así como la fauna y flora, especialmente las amenazadas y las aves migratorias. En la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES); la cual protege las especies de fauna y flora silvestre en peligro de extinción, mediante la cooperación de los países suscriptores, a través de regulaciones, limitaciones y control del comercio internacional de dichas especies. En el Convenio sobre la Diversidad Biológica; cuyo propósito es conservar la diversidad biológica, promover el uso sostenible de los componentes y repartir de manera equitativa los beneficios generados por la utilización de los recursos genéticos.

25.3.1.6 Gestión de las Sustancias, Productos, Residuos y Desechos Peligrosos y tóxicos

En este tópico El Salvador está suscrito al Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, cuyo objetivo es garantizar por medio de medidas que los desechos peligrosos se manejen, de manera que se proteja el medio ambiente y la salud humana, en movimientos transfronterizos.

25.3.1.7 Salud Humana y el Ambiente

En este caso El Salvador está suscrito a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, cuyo objetivo es mantener e incrementar la cooperación internacional, para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, prevenir su introducción y difusión.

25.3.1.8 Pueblos Indígenas

No se han ratificado acuerdos.

25.3.1.9 Patrimonio Histórico y Cultural

No se han ratificado acuerdos.

25.3.1.10 Asuntos Transfronterizos e Internacionales

El Salvador participa, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica; cuyo propósito es conservar la diversidad biológica, promover el uso sostenible de los componentes y repartir de manera equitativa los beneficios generados por la utilización de los recursos genéticos.

25.3.2 Tratados Regionales y Bilaterales

25.3.2.1 Protección y Conservación de Ríos y Lagos Regionales

No existe tratado para este tema.

25.3.2.2 Protección de la Atmósfera

Sobre este tema, El Salvador a nivel regional participa en los siguientes tratados: **Convenio Regional sobre Cambios Climáticos**, que tiene por objeto, proteger el cambio climático en beneficio de las presentes y futuras generaciones, sobre la base de la equidad de acuerdo a sus responsabilidades y capacidades asegurando que la producción alimenticia y su desarrollo económico no se verán amenazada; en el **Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente**, tiene por objeto valorizar y proteger, el patrimonio natural de la nación; establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible; gestionar la obtención de recursos financieros regionales e internacionales, necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen; fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente; auspiciar la homogenización de los grandes lineamientos, de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región.

25.3.2.3 Protección y Conservación de los Mares

No existe tratado para este tema.

25.3.2.4 Protección y Conservación de la Antártica y el Ártico

No existe tratado para este tema.

25.3.2.5 Protección de la Fauna y Flora

Sobre este tema El Salvador, participa en le Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas; cuyo objeto principal es proteger los humedales, así como su flora y fauna, particularmente las aves acuáticas migratorias.

25.3.2.6 Gestión de las Sustancias, Productos, Residuos y Desechos Peligrosos y Tóxicos

Sobre este tema a nivel regional, El Salvador no participa en ninguno, sino que en base al convenio de Basilea que ya hemos mencionado antes en el literal 25.3, hasta ahora se están en pláticas regionales para ver si se implementa algún sistema pero no hay nada concreto todavía.

25.3.2.7 Salud Humana y el Ambiente

No existe tratado para este tema.

25.3.2.8 Pueblos Indígenas

No existe tratado para este tema.

25.3.2.9 Patrimonio Histórico y Cultural

No existe tratado para este tema.

25.3.2.10 Asuntos Transfronterizos e Internacionales

No existe tratado para este tema.

25.3.3 Estándares Internacionales

No existe tratado para este tema.

25.4 Otros Tratados y Acuerdos Internacionales, Hemisféricos o Bilaterales

No existe tratado para este tema.

25 A. Textos Jurídicos

Ver Sección 25.3

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

No se consultó Bibliografía.

